



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

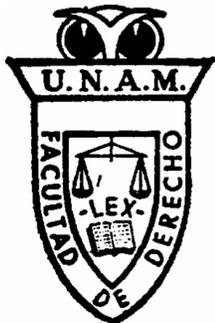
“EL USO DE LA TECNOLOGÍA INFORMÁTICA Y
SU IMPACTO EN LA COMUNICACIÓN DENTRO
DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL”

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
FRANCISCO CUELLAR ANGELES

ASESOR DE TESIS:
DRA. MARÍA DEL SOCORRO TELLEZ SILVA



MÉXICO, D.F.

AGOSTO, 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Gracias por su amor y apoyo incondicional.

A mi esposa, por impulsarme a realizar esta meta.

A mi hija por que su amor es el motor de mis sueños, aspiraciones y actos en la vida.

Al licenciado Jesús Enrique Cuéllar Hernández, por su paciencia y comprensión durante la realización de esta investigación.

A mi directora de tesis Dra. María del Socorro Téllez Silva, por su esmero y dedicación en la elaboración del presente trabajo.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO por la oportunidad de haberme permitido desarrollar profesionalmente en sus aulas.

ÍNDICE

Introducción	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO. FUNDAMENTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 Concepto de Poder Judicial desde el punto de vista formal y material.....	1
1.2 La administración de justicia como función estatal y servicio público.....	3
1.3 Fundamento constitucional y legal de la función jurisdiccional para el Distrito Federal.....	7
1.4 Estructura del Poder Judicial en el Distrito Federal.....	17
1.4.1 Estructura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	18
1.4.2 Estructura del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	20
1.4.3 Estructura del Tribunal Electoral del Distrito Federal.....	23
1.4.4 Junta de Conciliación y Arbitraje.....	28

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO

2.1 Naturaleza del proceso civil.....	31
2.2 Fuentes del derecho procesal civil.....	35
2.3 Desarrollo del proceso civil.....	39
2.3.1 Presentación de la demanda.....	42
2.3.2 Emplazamiento.....	44
2.3.3 Contestación de la demanda y fijación de la litis.....	45
2.3.4 Celebración de la audiencia conciliatoria.....	48
2.3.5 Admisión y desahogo de pruebas.....	51
2.3.6 Formulación de los alegatos.....	57
2.3.7 Emisión de la sentencia y su notificación a las partes.....	58

CAPÍTULO TERCERO. LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y SU IMPORTANCIA

3.1	La comunicación como concepto.....	63
3.2	Medios de comunicación. Concepto.....	67
3.3	Medios de comunicación procesal. Concepto.....	67
3.4	Medios de comunicación procesal entre autoridades.....	72
3.5	Medios de comunicación procesal entre autoridades y las partes en el proceso.....	76
3.6	Las notificaciones. Concepto y clasificación.....	79
3.7	La fe pública y los medios de comunicación procesal.....	86

CAPÍTULO CUARTO. LA APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA INFORMÁTICA Y EL INTERNET EN LAS NOTIFICACIONES PROCESALES

4.1	El debido respeto de la garantía de audiencia en el derecho constitucional mexicano como premisa fundamental.....	93
4.2	Los avances de la ciencia y la tecnología y su aplicación en el derecho.....	97
4.3	Que se debe entender por derecho informático.....	102
4.4	Internet, sus ventajas y aplicaciones en el derecho procesal civil.....	106
4.5	La firma electrónica y los candados necesarios para la seguridad de las notificaciones vía Internet.....	113
4.6	Propuesta legislativa.....	123
	Conclusiones.....	129
	Bibliografía.....	132

INTRODUCCIÓN

La informática y sus herramientas son muy útiles para el desarrollo de las actividades humanas cotidianas, en el comercio, en la industria, burocracia, educación, entre otras.

La administración de justicia es una de las principales funciones a cargo del Estado. Para el respeto de las normas jurídicas el Estado crea una serie de órganos encargados de aplicarlas cuando hay una disputa o litigio de intereses. Estos órganos del Estado, llamados tribunales necesitan de distintos medios a su alcance para desarrollar tan vital función, sobre todo en un Estado de Derecho.

Los litigantes nos podemos percatar del rezago que tienen los tribunales, dada la carga de trabajo, la ineficacia de algunos servidores públicos, y por la falta de medios que le permitan desarrollar sus actividades de una forma ágil, imparcial y segura.

Las computadoras, los programas de software y los medios de comunicación a través de redes informáticas no son una novedad; a pesar de ello, aún no son de uso corriente en los juzgados.

Los órganos judiciales y los procesos que se ventilan en ellos son tantos que ha sido pertinente delimitar el campo de estudio en la presente tesis de licenciatura, abocándonos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tanto excluyendo a órganos jurisdiccionales que no pertenecen a su ámbito de acción.

Los juzgados de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han sido clasificados por materia; en tal virtud no todos conocen de los mismos asuntos. Así tenemos juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, Familiares, de Inmatriculación Judicial y Civiles.

Nuestra labor de estudio se va a centrar en el juicio ordinario civil a través de cuya vía se pueden promover distintas acciones, siendo el principal proceso que se ventila ante los órganos jurisdiccionales citados. Precisamente por ser el principal proceso en nuestros tribunales, se divide en todas sus etapas para resaltar la importancia de la comunicación procesal entre las autoridades jurisdiccionales y otras autoridades y las que se entablan entre los juzgadores y las partes en el litigio.

Toda vez que analizamos Internet como un medio de comunicación masivo, seguro y confiable, se propone como un medio de comunicación procesal que permita la agilización de los trámites judiciales, como una medida coadyuvante para el mejoramiento de la administración de justicia en la capital de la República.

CAPÍTULO PRIMERO. FUNDAMENTO DOCTRINAL Y LEGAL DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 CONCEPTO DE PODER JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL

Algunos autores le han otorgado el carácter de poder a la función jurisdiccional; muestra de ello, es que durante la evolución de la idea de la separación de poderes, en un principio sólo se había concebido el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Emilio Rabasa sostuvo en su momento, que el Judicial no constituye un poder, pues su función tan solo consiste en la aplicación de la ley. Tiempo después rectificó su postura y le reconoció el carácter de poder a la administración de justicia.

Felipe Tena Ramírez le resta importancia al debate que ha surgido respecto a dotar o no de reconocimiento de poder a la función jurisdiccional, toda vez que lo realmente importante es dotar de atribuciones necesarias a los órganos constitucionales encargados de la administración de justicia, y al mismo tiempo lograr un equilibrio de poderes, objetivo que se puede alcanzar sin decidirse teóricamente por alguna de las tesis propuestas.¹

Además, si bien es posible asignar una función específica a un determinado órgano en la teoría, en la práctica no sucede lo mismo. Llevando con rigidez el principio de división de poderes implicaría que la función legislativa se asignara exclusivamente al órgano legislativo, la administrativa al ejecutivo y el jurisdiccional al judicial.

¹ Cfr. **TENA RAMÍREZ**, Felipe, “Derecho constitucional mexicano”, 33ª edición, Porrúa, México; 2000. pp. 425 y 426.

Jorge Carpizo sostiene que la teoría clásica de la división de poderes no se sigue tajantemente en la actualidad, tal y como lo concibieran los autores clásicos *Jhon Locke* y *Montesquieu*. Que se trata de un sistema coordinado de relaciones entre órganos estatales que se basan en cuatro principios a saber:

- Ejecutivo - Legislativo,
- Legislativo - Judicial,
- Judicial - Ejecutivo, y
- De los tres órganos².

Las funciones desempeñadas por los distintos órganos estatales se clasifican de acuerdo a dos criterios doctrinarios: el método formal y el material.

Acosta Romero, sostiene que el método formal consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, dejando a un lado la esencia del acto. Este método se le conoce como subjetivo u orgánico; por tanto se reputarán legislativos todos los actos que provengan del congreso o asamblea; actos jurisdiccionales a todos los que emitan los tribunales, y administrativos a todos aquellos que provengan de los órganos de la administración.

Por el contrario, el criterio material, toma en cuenta la esencia del acto, su contenido, sin que valga el criterio orgánico. El mismo señala que la dificultad para aplicar este criterio estriba en que la teoría de la división de poderes (tajante y abstracta) se encuentra en crisis, que en la actualidad, los Estados están conformados por órganos de autoridad que realizan infinidad de actos, e incluso de distinta naturaleza, de los que teóricamente les debieran estar encomendados.

² Cfr. **CARPISO**, Jorge, “La Constitución de 1917”, Décimo cuarta Edición, Porrúa, México 2004, pp. 182 a 205.

En ese orden de ideas el Poder Judicial desde el punto de vista formal lo componen los órganos en quienes se deposita preponderantemente la función jurisdiccional, o de impartir justicia; es decir, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Desde el punto de vista material, no debe interesar la ubicación constitucional en que se encuentre un determinado órgano, como por ejemplo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues lo que realmente interesa es la función que ella ejerce.

En sentido similar se ha expresado el maestro *Burgoa*, cuando escribe: *“La locución “poder judicial” suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el “poder judicial” denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos.”*³

1.2 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO FUNCIÓN ESTATAL Y SERVICIO PÚBLICO

La convivencia en sociedad, para que sea sana requiere de reglas claras y precisas que, sean seguidas por los hombres que habitan en una comunidad determinada.

El hombre es social por naturaleza, interactúa con la gente de su entorno de muy diversas maneras; ya sea para producir en el campo, para comercializar

³ **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, “Derecho constitucional mexicano”, 12ª edición, Porrúa, México; 1999. p. 819.

productos, en relación a su familia, para la protección de lo que es suyo y para otras actividades.

La imposición de la voluntad por la fuerza ha dejado de ser, al menos desde el plano formal y en el discurso, un mecanismo legítimo y aprobado por los miembros de la sociedad. El Estado cuando se forma, tiene como una de sus principales funciones, la administración de justicia, a fin de evitar que las personas lo hagan por sus propios medios, y con ello inhibir las prácticas de venganza.

El Estado mexicano, al constituirse ya contemplaba la garantía de audiencia, a través de los mecanismos jurisdiccionales que en aquel entonces se conocían, con una fuerte influencia de la legislación colonial y del pensamiento liberal de los Constituyentes de Estados Unidos de Norteamérica. El Acta constitutiva de 1823 en su artículo 23 disponía: *“Todo hombre que habite en el territorio de la federación mexicana tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra la vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto la federación deposita para su ejercicio el poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establezcan en cada estado.”*⁴

Actualmente el fundamento constitucional de la garantía consagrada a favor de los gobernados para acercarse a los órganos encargados de la administración de justicia lo podemos encontrar, en el artículo 17 de la Norma Fundamental, cuyo texto a la letra dispone:

“ARTÍCULO 17

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

⁴ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Introducción al federalismo; la formación de los poderes 1824”, Universidad de Guadalajara, México 1994. p. 264.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Para Andrés Serra Rojas “El servicio público es una empresa creada y controlada por los gobernantes para asegurar de una manera permanente, regular, a falta de iniciativa privada suficientemente eficaz, la satisfacción de necesidades colectivas de carácter material, económico y cultural que se consideren esenciales y sujetas a un régimen de derecho público.”⁵

Asimismo, los juzgadores federales han propuesto un concepto de servicio público, que más que un concepto hace referencia a su dualidad jurídica, por tener la virtud de ser prestado tanto por el Estado como por los particulares de acuerdo a la regulación administrativa de la materia, para lo cual me sirvo citar la siguiente tesis aislada:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1937
Página: 91

SERVICIO PÚBLICO. CONCEPTO DE. No son características distintivas de los servicios públicos el que sean desempeñados por personas previamente designadas en acatamiento de la ley y pagadas por el Estado. Existen servicios públicos centralizados bajo el control del Estado, y otros descentralizados o concesionados cuyo desempeño puede ser encomendado a personas no investidas del carácter de funcionarios las que pueden, inclusive, desempeñar gratuitamente sus funciones. Esta clase de actividades que por su índole caben dentro de la órbita de los servicios denominados públicos, pueden dar origen a la comisión de delitos federales previendo el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 41, letras H. e I., cuando asigna a los Jueces de Distrito en materia penal, competencia para conocer de los delitos perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio público esté descentralizado o concesionado.

Amparo directo 8774/36. Cárdenas José María. 7 de agosto de 1937. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

⁵ **SERRA ROJAS**, Andrés, “Derecho administrativo primer curso”, 18ª edición, Porrúa. México; 1997. p. 87.

En la opinión de *Roberto Báez Martínez*, el servicio público tiene las siguientes características:

Es técnico. Toda vez que para lograr su propósito son necesarios conocimientos técnicos de la materia que se adquieren fundamentalmente, en las universidades y escuelas, aunque no es óbice que se adquieran de manera autodidacta. Así por ejemplo, no se puede concebir un servicio público de salud sin la participación de médicos y enfermeras, el de comunicaciones sin la intervención de ingenieros; y en administración de justicia sin peritos en derecho.

Es continuo. Porque las necesidades de la población son continuas, ininterrumpidas, permanentes.

Es regular. Porque las necesidades de la población también reúnen esa característica.

Es general. En virtud de que se presta a toda la comunidad, sin excepción.⁶

Los servicios públicos han de ser prestados por el Estado, y en algunos casos por los particulares, a través de la figura de la concesión. En este orden de ideas tenemos que servicio público es el de suministro de agua potable, caminos, electricidad y alumbrado, el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la policía, la administración de justicia, el transporte, seguro social, entre otros.

Probablemente haya quien no comparta la idea de concebir la administración de justicia como servicio público, considerándola tan solo como una función

⁶ Cfr. **BÁEZ MARTÍNEZ**, Roberto, “Manual de derecho administrativo”, Trillas, México, 1990. pp. 131 y 132.

estatal, o como uno de los poderes del Estado. A pesar de ello, ambas ideas no se contradicen, pero lo más importante es que la gente sepa que en todo momento y en cualquier lugar de la república la persona tiene derecho a que se le administre justicia a través de los órganos estatales competentes para ello. Sin embargo, en materia de administración de justicia también han tenido que intervenir los particulares, tal es el caso del arbitraje privado y comercial⁷, que es una forma de administrar justicia, mucho más cómoda y ágil que acudir a los tribunales a ventilar sus controversias a través de los mecanismos jurisdiccionales.

1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Si atendemos al criterio formal, podemos validamente señalar que el fundamento constitucional del Poder Judicial en el Distrito Federal se ubica en el artículo 122; sin embargo, dicha apreciación del poder sería miope y excluyente, pues la organización judicial en la capital de la república así como en las entidades federativas es algo más compleja que eso. Como ya lo expusimos y seguiremos sosteniendo a lo largo de este capítulo, el Poder Judicial se compone de una serie de órganos constitucionales que se encargan de la impartición de justicia en distintas materias, aunque formalmente no formen parte del respectivo Tribunal Superior de Justicia, tal es el caso de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los tribunales electorales, y de lo contencioso administrativo, cuya existencia y ubicación estructural se debe a una serie de

⁷ El arbitraje es una figura alternativa que viene a solucionar en gran medida el retraso y los defectos de la administración de justicia en nuestro país; y no solo me refiero a la que imparten los tribunales del Poder Judicial de la Federación y del fuero común, sino a la que está a cargo de órganos jurisdiccionales que no dependen del Poder Judicial, tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de lo contencioso administrativo. El vocablo arbitraje proviene del latín *arbitrātus*, de arbitrar. Se trata de una forma heterocompositiva para la solución de conflictos, en la que necesariamente debe intervenir un tercero imparcial, que puede ser un juez privado y designado por ambos contendientes. La resolución emitida por éste se le denomina *laudo*, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes, sobre todo del obligado, o de la intervención judicial. Cfr. COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, "Derecho Procesal" editorial Harla. México, 1999. p. 27.

factores políticos que por la limitación de los alcances del presente trabajo preferimos omitir, pues su estudio merece obra aparte.

Por el momento sólo nos conformamos por citar el fundamento constitucional de todos estos tribunales para que el lector se dé cuenta de que su previsión necesariamente debe derivar de la Norma Fundamental.

El Poder Judicial, desde el punto de vista formal en el Distrito Federal encuentra su fundamento constitucional en el artículo 122 base cuarta, en cuya parte conducente a la letra dispone:

“...Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia(...)El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal(...)”

BASE CUARTA.- *Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:*

(...)El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva(...)Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución(...)

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante

insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;...)

Por lo que hace a la legislación secundaria; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, a la letra dispone:

“ARTÍCULO 7º. *El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables...*”

ARTICULO 8º. *Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:(...)*

III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

“ARTÍCULO 76. *La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.”*

“ARTÍCULO 83. *La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los*

términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva...

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia contiene las disposiciones necesarias para su estructura y funcionamiento, motivo por el cual solo habré de resaltar algunas de sus disposiciones.

“Artículo 27. *El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste se integra por todos los Magistrados, uno de ellos será su Presidente y no formará parte de ninguna Sala.”*

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará encabezado por un Presidente, quien *“durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el período inmediato ni ocupar nuevamente el cargo por motivo alguno. Será electo de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante escrutinio secreto, en la última sesión que habrá de celebrarse en el mes de diciembre del año previo a su mandato.*

“Artículo 38. *Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán, cada una, por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares.*

Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta ley. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.”

“Artículo 48. *Son Jueces de Primera Instancia:*

I. Jueces de lo Civil;

II. Jueces de lo Penal;

III. Jueces de lo Familiar;

IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

V. El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;...”

“Artículo 56. *Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:*

I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;

II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Projectistas y Actuarios que requiera el servicio; y

III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.”

“Artículo 70. *Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto.”*

Pero además, el Tribunal Superior de Justicia cuenta con una serie de órganos administrativos que le permiten desempeñar su principal función de la mejor forma, entre los que se deben citar:

- Archivo Judicial del Distrito Federal;
- Registro Público de Avisos Judiciales;
- Dirección General de los Anales de Jurisprudencia;
- Boletín Judicial;
- la Unidad de Trabajo Social;
- Servicio de Informática;

- Biblioteca;
- Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- Dirección General de Procedimientos Judiciales;
- Dirección de Consignaciones Civiles;
- Oficialía de Partes Común para los Juzgados;
- Dirección de Turno de Consignaciones Penales;
- Instituto de Estudios Judiciales;
- Oficialía Mayor;
- Dirección Jurídica;
- Coordinación de Relaciones Institucionales;
- Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos;
- Coordinación de Comunicación Social;
- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; y
- La Contraloría.⁸

En relación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal encontramos su fundamento constitucional igualmente en el artículo 122 base quinta, mismo que a la letra se inserta:

“BASE QUINTA. Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.”

⁸ De forma muy breve puede verse el desarrollo del mismo punto en el libro escrito por **CARPISO**, Jorge y **CARBONELL**, Miguel, “Derecho constitucional”, Porrúa y UNAM, México; 2003. pp. 163 y 164. 12

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se rige por una ley orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 19 de diciembre de 1995 y el reglamento de la misma ley, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el lunes 17 de junio de 1996, en donde se regula todo lo referente a su estructura y organización.

Los tribunales laborales fueron incluidos en la Constitución en el artículo 123, apartado “A”, fracción XX, al tenor de lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS, ARTESANOS Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO: (...)

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;...”

El artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dispone:

“Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos

123, Apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.”

Por exclusión la ley laboral nos remite a la Norma Fundamental para determinar la competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la fracción XXXI del apartado “A” del artículo 123, cuyo texto dispone:

“XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a). Ramas industriales y servicios.

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b). Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las

autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.”

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Distrito Federal, su fundamento constitucional lo podemos encontrar en los artículos 116, fracción IV, incisos b) a i) y 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se expresa:

Artículo. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que (...)

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;...”

1.4 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Afirma el procesalista mexicano, *Cipriano Gómez Lara* que, los principios a que responde la organización judicial en las entidades federativas que conforman los Estados Unidos Mexicanos, incluido el Distrito Federal, son:

- Determinación de la competencia de todos los órganos judiciales de carácter local;
- Creación de un órgano judicial, que funja como la máxima autoridad del Poder Judicial Local;
- Fijación de la residencia del referido Tribunal Superior;
- Determinación del número de magistrados que habrán de componer el máximo organismo y el número de Salas para su funcionamiento;
- Determinar el funcionamiento del Tribunal;
- Reglas sobre la determinación de competencias en razón de la materia, de donde surge la jurisdicción civil, familiar, penal, concursal,

arrendamiento, mercantil, de acuerdo a las necesidades propias de la entidad de que se trate;

- Delimitación de competencia de las Salas y del Pleno;
- Determinación de los tipos de jueces que debe haber para atender las necesidades jurisdiccionales de la entidad federativa de que se trate;
- División territorial de competencias de acuerdo al número de habitantes y la distribución que tenga la población en la entidad federativa;
- Reglas de organización e integración interna del Tribunal Superior y de los juzgados que le componen;
- Fijar los requisitos que se deben satisfacer para ser titular de los órganos jurisdiccionales, así como para tener la oportunidad de ingresar al Poder Judicial local;
- Regulación de los organismos y entidades auxiliares de la administración de justicia local;
- Fijar las obligaciones a cargo de los sujetos procesales auxiliares, tales como lo son: abogados, peritos, etc.⁹

1.4.1 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Tribunal Superior de Justicia es el órgano en que formalmente se deposita el ejercicio del Poder Judicial en el Distrito Federal, de acuerdo al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

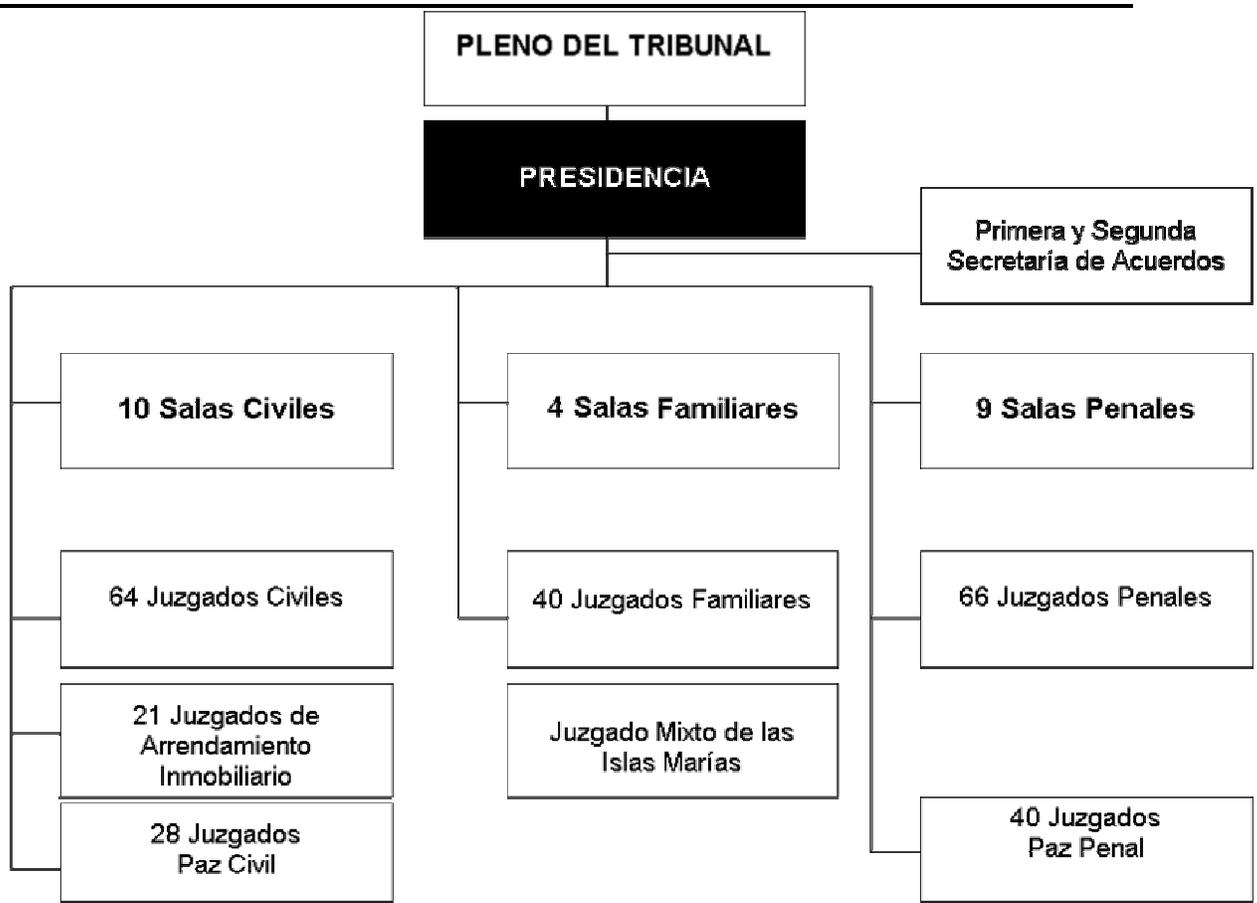
El artículo 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé la impartición de justicia en distintas materias o áreas de especialización, a saber: civil, mercantil, penal, familiar; asimismo en los casos

⁹ Cfr. **GÓMEZ LARA**, Cipriano, “Teoría general del proceso”, 8ª edición, Harla, México; 1990. pp. 214 a 216.

del orden federal que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- Jueces de lo Civil;
- Jueces de lo Penal;
- Jueces de lo Familiar;
- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- Jueces de Inmatriculación Judicial;
- Jueces de Paz;
- Jurado Popular;
- Presidentes de Debates, y
- Árbitros.

Desde el punto de vista formal, el Poder Judicial del Distrito Federal está conformado por los órganos antes citados. Sin embargo, desde la perspectiva material, existen otros órganos jurisdiccionales que existen fuera de la órbita del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; ellos son: Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.



10

1.4.2 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

La iniciativa de ley remitida por el titular del ejecutivo al Congreso General de la república el día 19 de enero de 1971, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a fin de que se estableciera el Primer Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la capital de la República, con base en la fracción I del artículo 71 de la Constitución. En el citado documento se expuso que se formulaba tal propuesta a fin de establecer justicia administrativa en el Distrito Federal, en forma ágil y eficaz. También se señaló que dicho tribunal gozaría de autonomía para que pudiera resolver los conflictos con absoluta imparcialidad en aquellos

¹⁰ Tomada de la página WEB del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 14/febrero/2006. 20

asuntos en que el particular promoviera su acción en contra de actos provenientes de autoridades administrativas del extinto Departamento del Distrito Federal.

En la actualidad, la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades pertenecientes a la administración pública del Distrito Federal; que se determinarán las normas para su integración y sus atribuciones, las cuales serán desarrolladas en su ley orgánica.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se integrará con una serie de órganos, unidades administrativas y servidores públicos previstas en los múltiples incisos del artículo 3º del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito Federal):

- a) Sala Superior;
- b) Presidencia;
- c) Salas Ordinarias;
- d) Salas Auxiliares;
- e) Secretaría General de Acuerdos;
- f) Secretaría General de Compilación y Difusión;
- g) Secretaría General de Asesoría y Defensoría Jurídica;
- h) Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Ordinarias y Salas Auxiliares;
- i) Actuarios de la Sala Superior, Salas Ordinarias y Salas Auxiliares;
- j) Dirección Administrativa, y
- k) Los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y determine su presupuesto.

Sala Superior.

El Tribunal de lo Administrativo se compondrá de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una. La Sala Superior determinará la sede de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares.

El Tribunal tendrá un Presidente que será a su vez Presidente de la Sala Superior, electo por los Magistrados que la integran. El Presidente del Tribunal y de la Sala Superior durará cuatro años en su cargo y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. No se considerará reelección cuando los Magistrados elijan a quien concluyó el periodo anterior en los términos del párrafo segundo del artículo 9° de la presente ley.

Cada una de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares tendrá un Presidente electo por sus Magistrados, quien durará dos años en su cargo y no podrá ser reelecto para el siguiente periodo.

Los Magistrados serán designados a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; podrán ser promovidos de las Salas Auxiliares a las Salas Ordinarias y de éstas a la Sala Superior. Sólo durarán seis años en el ejercicio de su encargo, salvo que fueran expresamente ratificados o promovidos al concluir ese periodo, mediante el mismo procedimiento substanciado para las designaciones; si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la declaración de procedencia o juicio político.

1.4.3 ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En la opinión de *Rodolfo Duarte Rivas*, el propósito de separar la política de la justicia ha sido en vano ya que se trata de realidades que confluyen en el mismo plano, que necesariamente cohabitan. Reconoce que una de tantas diferencias entre países desarrollados y subdesarrollados es que en los primeros, las fuerzas políticas influyen menos en la judicatura que en los segundos.¹¹ Se debe pensar que las instituciones judiciales y los hombres que forman parte de estas no pueden vivir en la abstracción, al margen de los hechos y acontecimientos políticos, y tal como ocurre con cualquier ciudadano, tienen una percepción de los problemas sociales y el rumbo del Estado, motivo por el cual, la separación de los órganos jurisdiccionales y los factores políticos tan solo constituye una referencia y discurso para no comprometer demasiado la justicia con los gustos y preferencias políticas.¹²

Algunos autores se han adentrado al estudio de lo que debe ser considerado un acto político para excluirlo de cualquier control jurisdiccional a fin de no mezclar ambas actividades.¹³

La política como cualquier otra actividad humana se basa en reglas, para que los actores políticos desarrollen sus actividades dentro del marco de la normatividad, dentro de un parámetro legal, evitando con ello, se lesionen los intereses de terceros. La lucha por el poder se debe someter a reglas que los actores políticos respeten y cumplan siempre dentro de un plano de igualdad. Se trata ni más ni menos, de la lucha por el poder institucionalizado; de otra forma, la revolución y la guerra armada seguiría siendo un mecanismo válido en

¹¹ **DUARTE RIVAS**, Rodolfo, “Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2002, pp. 7 y 8

¹² Cfr. **GUARNIERI**, Carlos y **PEDERZOLI**, Patricia, “Los jueces y la política: Poder judicial y democracia”, Editorial Santillana, México 1999, pp. 15 a 25.

¹³ Cfr. **CARRILLO FLORES**, Antonio, “La justicia federal y la administración pública”, Porrúa, México, 1993. pp. 239 y 240 y **GONZÁLEZ AVELAR**, Miguel, “La Suprema Corte y la política”, UNAM, México, 1979. p.167.

la lucha por el poder. Un Estado Democrático y Social de Derecho como se presume el nuestro, es aquel que se erige sobre las leyes, y no al margen de ellas a través de cuya normatividad se ponderen los intereses colectivos por encima de los particulares. En éste orden de ideas, cuando los actores políticos violan la normatividad electoral, entonces el Estado a través de los órganos competentes debe sancionar a los infractores de acuerdo a la gravedad de los actos perniciosos.

En la lucha por el poder, los actores políticos pueden acudir al fraude electoral, a la compra del voto, al robo de las boletas, a la amenaza de los contrincantes y de sus simpatizantes, al uso de recursos financieros fuera de los lineamientos que marca la ley, la descalificación pública de los adversarios, e incluso se llega al uso de las armas. La adopción de reglas claras en la contienda política constituye un mecanismo para mantener la paz social; sin embargo no debe llegarse al extremo de la sobrerregulación de la política

La creación de órganos jurisdiccionales en materia electoral, encargados de la revisión de los actos de las autoridades en esta materia, y la adopción de mecanismos de impugnación de dichos actos constituyen pilares fundamentales de la legalidad y legitimidad de los actos electorales. Las nuevas instituciones electorales son indispensables para la democracia mexicana, principalmente por la cerrada y permanente confrontación entre los partidos y actores políticos, quienes en la lucha por el poder generan fuertes disputas, propician diferencias legales y por ende, quejas e impugnaciones.¹⁴ Los órganos jurisdiccionales en materia electoral brindan seguridad jurídica a los actores políticos, certidumbre de que el Estado se ha preocupado por la limpieza, transparencia y legalidad en la lucha por el poder político.

¹⁴ Cfr. **WOLDENBERG KARAKOWSKY**, José, “Memoria del 2do. Congreso De formación judicial electoral”, México 2002. pp. 3 a 5.

En relación a la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Distrito Federal hay que decir:

- Se define como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, responsable de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal se sujeten al principio de legalidad, tal y como lo dispone el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal.
- De igual manera la función jurisdiccional se presenta como una potestad soberana del Estado, ya que garantiza la legalidad de las elecciones.
- El calificativo que se da como máxima autoridad en la materia deriva de la falta de control de sus actos por órgano local superior, es decir no existe una autoridad revisora del actuar del Tribunal puesto que no existe un recurso ordinario o medio de defensa que tenga por efecto revocar dicho acto.

Cabe señalar que en cuanto a su integración y estructura orgánica, en base en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de conformidad con el Art. 224 del Código Electoral del Distrito Federal, el Tribunal Electoral se integra por nueve magistrados Electorales, cinco de los cuales son numerarios y cuatro supernumerarios, electos por votación calificada de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes duran en su cargo ocho años.

Corresponde al Tribunal Electoral del Distrito Federal desempeñar válidamente sus funciones dentro de la capital de la República. Los artículos 54 y 129 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 227 del párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal le atribuyen competencia para sustanciar y resolver:

- Los medios de impugnación relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados y Jefes Delegacionales;
- Los medios de impugnación por actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- Los medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana;
- Los medios de impugnación por conflictos laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores; y
- Los demás medios de impugnación por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquellos por los que se determinen la imposición de sanciones.

Sin menoscabo de las funciones antes señaladas, realizará las que a continuación se enuncian:

- Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General;
- Resolver, en los términos del Libro Séptimo de este Código y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones;
- Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que le presente una Comisión de tres Magistrados que a ese efecto se integre, a propuesta del Presidente;
- Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los Magistrados;

- Encomendar a los Secretarios de Estudio y Cuenta y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;
- Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;
- Nombrar a propuesta del Presidente del Tribunal, a los Secretarios de Estudio y Cuenta y, al Secretario General;
- Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario General y de los Secretarios de Estudio y Cuenta;
- Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Electoral del Distrito Federal y remitirlo al Jefe de Gobierno para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año correspondiente;
- Fijar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- Definir los criterios de jurisprudencia conforme a lo establecido en este Código;
- Designar al Secretario Administrativo, a los titulares y personal de las coordinaciones del Tribunal y al personal administrativo de servicios;
- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral;
- Celebrar convenios de colaboración con otros Tribunales, Instituciones y autoridades para su mejor desempeño;

Tal y como se desprende de la lectura del artículo 227 Código Electoral del Distrito Federal, las funciones del Tribunal, en materia jurisdiccional son de distinta naturaleza, pues va de lo electoral a lo laboral, sumado a lo anterior realiza funciones de carácter administrativo y legislativo, con el firme propósito de cumplir de mejor forma sus principales atribuciones.

1.4.4 JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

En la opinión de *Isabel Moles y Escobar*, quien fuera Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la denominación de “Juntas de Conciliación y Arbitraje” no es apropiada, ya que consideran que por su naturaleza y la función que desarrollan, se trata de verdaderos tribunales laborales, por intervenir en la resolución de los conflictos obrero- patronales.¹⁵

Respecto a su naturaleza jurídica durante el lapso comprendido entre 1917 al mes de febrero de 1924, nuestro máximo tribunal sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran autoridades administrativas con facultades meramente conciliatorias y no jurisdiccionales, sin contar con imperio propio para ejecutar sus determinaciones, dado que con fundamento en la fracción XXI del artículo 123 constitucional, podían aceptar o no el laudo que se dictara con el que se resolvía el litigio que los vinculara.

Sostenía que las juntas eran instituciones de derecho publico, cuya finalidad era evitar grandes trastornos a la paz publica; o bien, proponer a las partes, distintas formas para resolver un conflicto si estos lo aceptaban voluntariamente.

La Suprema Corte le negó la posibilidad de dirimir conflictos individuales de trabajo argumentando que era competencia de los tribunales unitarios, además

¹⁵ Cfr. **MOLES y ESCOBAR**, Isabel, “Tópicos laborales”, Colegio de abogados egresados de la ENEP Aragón. México; 1995. p. 22.

que las juntas carecían de imperio para hacer cumplir sus decisiones, ya que solo se podían ejecutar por autoridades del orden común. Sin embargo, la necesidad de despachar mayor número de asuntos en el menor tiempo posible entre patrones y trabajadores, así como la incapacidad de los funcionarios para distinguir entre la Junta de Conciliación y Arbitraje y los tribunales de trabajo, provocaron que la Suprema Corte modificara su criterio, siendo hasta el mes de febrero de 1924 cuando dictó una ejecutoria en que consideraba competentes a las juntas para resolver controversias colectivas e individuales, además de gozar de imperio para la ejecución de sus laudos.

Actualmente, se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades por el simple hecho de ejercer funciones públicas, que afectan el orden social, sin que sea un obstáculo que formalmente sean autoridades administrativas ya que materialmente sus funciones son jurisdiccionales.

Sobre el particular, *Mario de la Cueva* considera que el derecho mexicano del trabajo puede enorgullecerse de haber creado una administración de justicia para los problemas del trabajo con perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y con un hondo sentido democrático.¹⁶

Las Juntas tienen una muy peculiar integración en donde participan representantes del trabajo, del capital y del Estado, como un órgano colegiado tripartita, que logre imparcialidad en sus resoluciones, a pesar de la tendencia proteccionista de las normas laborales y procesales del trabajo.¹⁷

¹⁶ **DE LA CUEVA**, Mario, “El nuevo derecho mexicano del trabajo”. Novena edición. Tomo II, Porrúa, México; 1998. pp. 536 a 538.

¹⁷ Un ejemplo de ello lo podemos advertir en el contenido del artículo 784 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Tal y como se puede desprender del artículo 123 Constitucional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cumplen con las siguientes funciones:

- Función social jurisdiccional. es la más importante, al conocer y resolver conflictos surgidos entre el capital y el trabajo, ya que en toda su amplitud, su acto jurisdiccional responde al ideal de la justicia social, de la que carecen los tribunales judiciales.
- Función social legislativa. se desprende cuando se modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades y condiciones al vínculo laboral; se aumentan o disminuyen los salarios de los conflictos colectivos de naturaleza económica, o cuando se expiden los reglamentos internos de trabajo.
- Función social administrativa. cumplen con funciones administrativas cuando del registro de sindicatos se trata, anota los cambios de directiva, padrón de socios y al recibir los contratos colectivos, a efecto de que se surtan todos sus efectos jurídicos.¹⁸

I. Fecha de ingreso del trabajador;
II. Antigüedad del trabajador;
III. Faltas de asistencia del trabajador;
IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
VII. El contrato de trabajo;
VIII. Duración de la jornada de trabajo;
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
X. Disfrute y pago de las vacaciones;
XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
XII. Monto y pago del salario;
XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.”

¹⁸ Cfr. **MOLES y ESCOBAR**, Isabel. Op. Cit. nota 15. pp. 24 a 27.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCESO ORDINARIO CIVIL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO

2.1 NATURALEZA DEL PROCESO CIVIL

Los vocablos proceso y procedimiento no son sinónimos, ambos tienen semejanzas y diferencias que a continuación habremos de explicar. Son utilizados fuera y dentro de la ciencia jurídica, como por ejemplo cuando se trata de los procesos industriales, los procesos o procedimientos naturales, etc. Sin embargo dentro del campo de lo jurídico tienen diferencias muy específicas.

Afirma el jurista mexicano *Cipriano Gómez Lara* que todo proceso es un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso. El proceso se distingue por su naturaleza jurisdiccional; es decir, es la que surge en los tribunales. El procedimiento, dentro del ámbito jurídico se da dentro del derecho administrativo, parlamentario, incluso dentro de los órganos jurisdiccionales, pero fuera de su tarea juzgadora. El proceso sirve para componer conflictos de intereses en que para ello es necesario aplicar el derecho, interpretarlo, y en la medida de lo posible hacer justicia jurisdiccional. El procedimiento se reduce a una coordinación de actos concatenados y ligados entre sí por el efecto jurídico final. Ambos conceptos comparten su carácter dinámico.²⁰

James Goldschmidt concibe el proceso civil como “*el método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al estado, a ser tutelada jurídicamente, y para otorgar esta tutela en el caso de que tal derecho exista.*”²¹

Se trata de un proceso que se ventila ante el órgano jurisdiccional competente, en cuyas manos se va a decidir el fondo de la controversia de naturaleza civil.

²⁰ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. pp. 289 y 290.

²¹ GOLDSCHMIDT, James, “Derecho procesal civil”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003. p. 1.

Por materia civil podemos entender en *estricto sensu o lato sensu*. En el sentido más estricto nos referimos al derecho sustantivo que se contiene en la codificación civil, de la que hoy en día se debe excluir la materia familiar, mercantil, laboral. En sentido lato debemos incluir materias como la familiar y la mercantil. Materia familiar porque por ejemplo, el divorcio necesario se sustancia a través del llamado “proceso ordinario civil”, y la materia mercantil porque aunque el proceso es de otra naturaleza es del conocimiento de los jueces de lo civil en el Distrito federal.

Afirma *Goldschmidt* que el proceso civil está encaminado, desde el punto de vista teórico, a que se haga justicia en cada uno de los casos que se ventilan ante los tribunales²²; sin embargo, esto enfrenta un problema ¿Qué debemos entender por justicia? Se trata de un vocablo difícil de definir, multívoco y complejo, por el cual cada persona entenderá lo que mejor le parezca, o lo que convenga a sus intereses. Es difícil abordar el tema desde una perspectiva objetiva, pues el subjetivismo nos hace presa de prejuicios y de la propia estrechez mental.

La palabra justicia deriva del latín *iustitia*, siendo considerada como “un cultismo general a todas las épocas.”²³

El diccionario de la Real Academia Española define el término justicia de la siguiente manera:

1. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece;
2. Atributo de Dios por el cual arregla todas las cosas en número, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga las culpas;
3. Derecho, razón, equidad;

²² Ibidem.

²³ **COROMINAS**, Joan. “Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana”, Vol.2. 3edición. Editorial Gredos. Madrid. 1976. p. 1079.

4. Lo que debe hacerse según derecho o razón;
5. La que regula igualdad o proporción entre las cosas cuando se dan o cambian unas por otras.

Castán Tobeñas señala, que si bien el término es confuso y ambiguo, lo que ha llevado incluso a pensar en su no utilización, cabe hablar de las siguientes acepciones:

- **General.** Como armonía, proporción o congruencia.
- **Limitada.** Armonía referida a las conductas humanas.
- **Justicia Humana.** *Latu sensu* abarca tanto el campo moral como el jurídico; *strictu sensu* solamente el campo jurídico.
- **Objetiva.** La justicia como principio, valor o idea subjetiva, considerada como intuición o hábito personal.
- **Sentido propio.** Cuando se hace referencia al contenido intrínseco del derecho, lo cual aclararemos al referirnos al valor justicia y a la norma jurídica. Sentido impropio, cuando se hacer referencia a la justicia legal.”²⁴

El hombre desde su origen ha tenido una idea acerca de lo justo e inclusive un sentimiento de lo que es la justicia, aunque la mayoría de las veces no la haya aplicado y más aún cuando ese sentir dentro de la realidad le resulta desfavorable para sus propios intereses; lo cual ha dado como producto la relación de la injusticia con el régimen social imperante.

Desde nuestro particular punto de vista, dirimir controversias con apego a derecho es justo; sin embargo, puede ser injusto que el proceso sea tan lento que para la restitución del derecho de la parte ofendida pasen, incluso, años.

²⁴ **CASTAN TOBEÑAS**, José. “La justicia y su contenido a la luz de las Concepciones Clásicas y Modernas”. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid. 1967. p. 10.

El objeto del proceso civil es el análisis de derecho que clama el actor contra el estado, para obtener de él, tutela jurídica mediante una sentencia favorable que obligue al infractor al cumplimiento de la obligación, a pesar de que éste no lo acepte voluntariamente.

Wach señala que la acción procesal vino a sustituir la vieja práctica de hacerse justicia por propia mano.²⁵

El objeto del proceso civil no puede ser el derecho a obtener la tutela jurídica, más bien, se trata únicamente de la pretensión de tutela jurídica, por parte del actor.²⁶

En relación a la naturaleza jurídica del proceso, *Eduardo Couture* lo confronta con otras figuras jurídicas para saber si tiene una fisonomía y naturaleza propia, o en su caso, comparte la misma naturaleza de otras figuras del derecho. El mismo autor advierte que la posición de los doctrinarios ha sido difusa, pues así como hay quien defiende su naturaleza jurídica de contrato, otros lo conciben como un cuasi contrato, otros como una relación jurídica o una situación jurídica.²⁷

Por las limitaciones propias del presente trabajo no se abordan cada una de las posiciones; sin embargo cabe afirmar que el proceso judicial civil es eso, no un contrato, podríamos en todo caso, tener argumentos suficientes como para identificarlo como un servicio público en los términos en que fue abordado en el capítulo primero.

²⁵ Cfr. **GOLDSCHMIDT**, James. Op. Cit. Nota 19. p. 1.

²⁶ *Ibíd.* p. 3.

²⁷ Cfr. **COUTURE**, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 4ª edición, editorial IB de F, Argentina, 2002. pp. 103 y siguientes.

Recordemos que la principal función del proceso jurisdiccional es la resolución de conflictos de intereses a través de la aplicación del derecho; principalmente de la ley y la jurisprudencia.

Así como el proceso viene a satisfacer los intereses particulares del individuo, quien se acerca a los órganos jurisdiccionales en clamor de justicia, para que se le restituya en el goce de un derecho que le ha sido arrebatado de manera injusta; al mismo tiempo satisface la necesidad colectiva de que se administre justicia a través de mecanismos pacíficos que permitan la convivencia entre los hombres.

2.2 FUENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

Norberto Bobbio parte de la premisa de la complejidad de un sistema jurídico determinado, como en el caso del mexicano, y el caso particular del Distrito Federal. Tal complejidad se lo atribuye a dos factores principales: Las crecientes necesidades de regulación del mundo moderno y la diversidad de fuentes de donde emana derecho. Afirma que la imagen del legislador único que produce el derecho y del súbdito que la obedece es meramente teórica, ya que la figura del legislador es confusa.²⁸ La confusión del órgano legislador se debe a que los textos constitucionales de alguna u otra forma, le otorgan facultades materialmente legislativas a distintos órganos de gobierno, lo que acrecienta la complejidad del estudio de cualquier sistema jurídico. Además el Estado le confiere la calidad de fuente del derecho a los contratos o convenios del derecho privado, a través de los cuales la autonomía de la voluntad de las partes rige su conducta.²⁹

Pedro Aragonese señala que lo mismo en filosofía que en derecho, la palabra fuente tiene la misma acepción; es decir, la razón primerita de cualquier idea o

²⁸ Cfr. **BOBBIO**, Norberto, “Teoría general del derecho”, 2ª edición, editorial Temis, Colombia, 1994. p. 153.

²⁹ *Ibíd.* p. 155.

la causa que la genera, así como aquella que genera un hecho. El mismo afirma que conocer la fuente del derecho no es ocioso pues el conocimiento de su origen nos permite determinar su carácter jurídico, consecuentemente, su alcance y eficacia.³⁰

Para *Bobbio*, las fuentes del derecho “*son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas.*”³¹

Se conocen como fuentes del Derecho a los principios, valores, medios, formas y elementos de los cuales surgen las normas jurídicas, cuya distinta jerarquía, realidades sociales, antecedentes históricos e ideologías, en ocasiones son la base para la creación de un cuerpo legal.

Numerosos han sido los estudiosos del Derecho que han abordado el tema de las fuentes, entre los cuales se encuentra *Eduardo García Maynez* quien estima que en la terminología jurídica la palabra “fuente” tiene tres acepciones distintas. Se habla entonces de fuentes formales, reales e históricas del derecho. Por las primeras entendemos los procesos de manifestación de las normas jurídicas, por fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas; y por fuente histórica se conocen a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc) que encierran una Ley o conjunto de Leyes.³²

Atendiendo a estas ideas, el jurista español entiende por fuentes del derecho procesal a “*todo aquello de donde emana, surge una norma jurídica que tenga relevancia para este sector del derecho.*”³³

³⁰ Cfr. **ARAGONESES**, Pedro, “Proceso y derecho procesal”, Editorial Aguilar, Madrid, 1960. p. 417.

³¹ Cfr. **BOBBIO**, Norberto. Op. Cit. nota 26 p. 158.

³² Cfr. **GARCÍA MAYNEZ**, Eduardo, “Introducción al estudio del derecho”, Editorial Porrúa, México; 1985. p. 35.

³³ **ARAGONESES**, Pedro. Op.Cit. nota 28 pp. 417 y 418.

Las fuentes del derecho se pueden clasificar de diversas formas, en base a distintos criterios de clasificación, tales como:

Desde el punto de vista de su eficacia, se pueden distinguir entre directas o inmediatas y fuentes indirectas o mediatas. Las primeras son aquellas por virtud de las cuales surge una norma de derecho, en tanto que las segundas no logran alcanzar dicho resultado.

Otro criterio nos arroja la división entre fuentes de producción y fuentes de conocimiento. De acuerdo a este criterio, se entiende fuente de producción a la voluntad que la origina, mientras que la segunda es la manifestación de dicha voluntad; es decir, la forma que el derecho objetivo asume en la vida social.

También se distingue entre las fuentes formales de aquellas de carácter sustancial. Son formales las maneras de expresión de la norma jurídica positiva; mientras que son sustanciales las que se refieren al contenido del precepto jurídico. Para *Geny*, las fuentes sustanciales son las condiciones de hecho, físicas y morales en que se encuentra la humanidad. Son fuentes de carácter histórico la regulación que va surgiendo a lo largo del tiempo, y son fuentes racionales las reglas de conducta que la razón deriva de la naturaleza del hombre y de su contacto con el mundo.³⁴

El mismo autor no concibe un mundo en el que una fuente del derecho proclame su hegemonía por encima de las otras, a pesar de que el principio de seguridad jurídica impone al juzgador limitar su criterio en ciertas fuentes que impidan la dilución de su criterio. En este sentido, concibe las fuentes formales como *“aquellos imperativos de autoridades externas al intérprete con virtualidad suficiente para regir su juicio, cuando tiene por objeto propio e inmediato la revelación de una regla destinada a imprimir una dirección en la vida jurídica.”*³⁵

³⁴ *Ibíd.* p. 419.

³⁵ *Ídem.*

Otro criterio de distinción es el que divide a las fuentes del derecho en “creadas y construidas”. Son creadas las fuentes que el hombre ha tomado como existentes, mientras que las segundas son producto de la actividad del hombre. Aparece claro el debate entre las posturas iusnaturalistas y iuspositivistas. Para los primeros, el derecho nace de la observación del entorno natural del hombre, mientras que para los segundos, es producto de la voluntad y del poder del hombre.

Así, también se pueden distinguir entre las fuentes vigentes de las no vigentes.³⁶

El estudio de las fuentes del derecho tiene relevancia en el desarrollo del presente trabajo porque nos va a dar las bases racionales para proponer una reforma a la legislación procesal en el sentido de mejorar y modernizar el proceso ordinario civil, en materia de notificaciones.

No es posible en tiempos del desarrollo tecnológico y uso común de las computadoras e Internet, que estos medios tan necesarios para el desarrollo de las actividades económicas, financieras, burocráticas, culturales, entre otras, aún no se utilicen como un medio ordinario en la administración de justicia en el Distrito Federal.

Bajo este contexto tiene relevancia conocer a las personas u órganos que tienen capacidad de generar derecho. Para los iusnaturalistas, “Dios” es fuente creadora del derecho; el Estado a través de distintos órganos también genera derecho, ya sea a través de los órganos del Poder Legislativo, a través del Poder Ejecutivo³⁷ y del Poder Judicial.

³⁶ *Ibíd.* p. 420.

³⁷ En torno a la facultad reglamentaria, Ulises Schmill Ordoñez escribe “Uno de los medios de que goza el presidente para proveer a la observancia exacta de la ley, es el reglamento. Este no puede tener otra función que la de ser un instrumento para que la ley emanada del órgano legislativo se cumpla, se observe con toda exactitud. El reglamento no puede modificar la ley, ni derogarla, ni aumentarla, simplemente debe contener las normas que permitan su exacto cumplimiento. El reglamento se encuentra subordinado

En el caso concreto corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal generar el derecho procesal necesario para dirimir las controversias comunes o locales en materia civil dentro de la capital de la república mexicana. El fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 122 constitucional, base primera, al tenor de lo siguiente:

“BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades (...)

m). Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;...”

No obstante no existe una fracción en que exclusivamente se faculte a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para regular los procedimientos que se tramitan ante los órganos jurisdiccionales de la localidad.

2.3 DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL

Es conveniente que comencemos por conocer lo que se entiende por la palabra “proceso”. *Eduardo Couture* señala que en su acepción común, por el vocablo proceso se entiende el progreso en el transcurso del tiempo; acción de ir hacia delante; desenvolvimiento. En virtud de lo anterior, todo proceso jurídico es dinámico, avanza a la consecución de cierto fin.

totalmente a la ley: solo tiene validez si se mantiene dentro de las disposiciones legales, es decir, en tanto que sea legal”. **SCHMILL ORDOÑEZ**, Ulises, “El sistema de la Constitución Mexicana”, textos universitarios. México; 1977. p. 291. El reglamento al igual que la ley goza de las siguientes características: Es general, impersonal y abstracta, considerándose un acto materialmente legislativo y formalmente administrativo.

El mismo autor concibe al proceso judicial como “*la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.*”³⁸ En tal virtud, el proceso equivale a un juicio, pleito y litigio, para diferenciarlo de cualquier otro proceso jurídico que persiga finalidad distinta, tal es el caso de los procedimientos parlamentarios y los procedimientos administrativos.

Asimismo, la relación jurídica procesal consiste en el conjunto de vínculos, de ligas y nexos que la ley establece entre las partes, entre éstas y los órganos jurisdiccionales y entre éstos últimos. Pese a que los nexos que surgen en el proceso jurisdiccional son muchos, no impide que cumpla con el requisito de la unidad.

El proceso así entendido, se compone de una serie de actos menores, cuya unidad le dan su propio cuerpo. Es por ello que la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación, el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, los alegatos y la sentencia son los actos menores de que se compone el proceso jurisdiccional.

El jurista argentino resalta que por el vocablo proceso judicial se entienden distintas cosas, como el conjunto de escritos y papeles que conforman el expediente judicial.³⁹

Como ya lo señaló el autor argentino, el proceso, se divide en actos menores, en fases, etapas, que todas ellas vinculadas entre sí forman parte de un todo común, de una unidad.

Humberto Briseño Sierra afirma que todo proceso se compone de fases, siendo este un carácter común que tienen el proceso civil, penal, administrativo agrario,

³⁸ COUTURE, Eduardo. Op. Cit. nota 25 p. 99.

³⁹ *Ibíd.* pp. 99 y 100.

constitucional, internacional, canónico, castrense y arbitraje. Cada una de las fases que componen al proceso tiene su propia fisonomía, por lo que es fácil distinguir entre la fase postulatoria de la confirmatoria y de la conclusiva.

En la fase postulatoria, las partes en el proceso esgrimen sus argumentos y dejan ver sus respectivos puntos de vista sobre el problema que se ha generado. Las partes hacen valer su acción, sus pretensiones jurídicas, tratan de convencer al juzgador a través de los razonamientos lógico jurídicos que se exponen en sus escritos de demanda y contestación. La fase postulatoria debe tener un límite temporal, pues de lo contrario, las partes podrían ofrecer en todo momento nuevos elementos de convicción al juez, sobre una serie de cuestiones que se vinieran dando a lo largo de la sustanciación del proceso, siendo un cuento de nunca acabar. La fijación de la litis es un elemento indispensable en esta etapa o fase del proceso. Se trata de una etapa cognoscitiva, en que al juez se le compele para que conozca la sustancia de la controversia, ya que este no actúa oficiosamente, solo en virtud de la excitación por el interesado.

En la etapa confirmatoria el juzgador recibe elementos de convicción o probatorios de las pretensiones esgrimidas por las partes. Cada una de las partes en el proceso hará lo suyo en esta fase. Normalmente se espera que sea el actor quien ofrezca sus pruebas, primeramente, pero se puede validamente romper con dicho orden, siendo el demandado quien aporte dichos elementos de convicción independientemente de que lo haga o no su contraparte.

Para el ofrecimiento de las pruebas, se debe tomar en consideración que los códigos procesales, normalmente, contemplan un plazo para ello, lo que trae como consecuencia que las partes en el proceso esperen hasta el último día para meter el escrito en que se ofrecen éstas, pues constituye una estrategia esperar al último para evitar que la contraparte ofrezca mejores medios probatorios, por el hecho de haber conocido nuestras pruebas.

La fase conclusiva es aquella en que las partes en base a sus argumentos iniciales y los elementos probatorios de los hechos y del derecho esgrimido por ellas alega a su favor para tratar de convencer al juez de que falle en el sentido que mejor convenga a sus intereses.⁴⁰ Las partes resumen el juicio sobre todo resaltando aquellos puntos que favorecen sus pretensiones, ya sea informando o confundiendo mayormente al juzgador, pues los argumentos que se ofrecen son parciales y bastante manipulados.

Son varias las fases o etapas del proceso ordinario civil, no solo en la primera instancia, sino también en la segunda; además que se debe tomar en cuenta que las partes tienen otros medios de impugnación extraordinarios para hacer valer su pretensión en contra de los actos de autoridad, a través del juicio de amparo. Todo ello, implica un alargamiento de la administración de justicia, en detrimento del real sentido de administrar justicia, pues, en ocasiones, los procesos son tan largos, agotadores y caros que no se pueden calificar de justos.

2.3.1 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

José Becerra Bautista entiende por demanda “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva en un caso concreto.”⁴¹

En la opinión del autor de la definición, esta sirve para cualquier tipo de proceso. La presentación de la demanda debe hacerse en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde turnarán la promoción al juzgado de la rama jurisdiccional correspondiente de acuerdo a

⁴⁰ Cfr. **BRISEÑO SIERRA**, Humberto, “El juicio ordinario civil”, 2ª edición, Trillas, México, 1992. pp. 195 a 198.

⁴¹ **BECERRA BAUTISTA**, José, “El proceso civil en México”, 17ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 30.

un orden aleatorio, en el afán de terminar con la corrupción y el compadrazgo dentro de los tribunales.

Fundamento legal.

“ARTÍCULO 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

“ARTÍCULO 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.”

2.3.2 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es considerado uno de los actos principales dentro del proceso, que en la opinión de *Rafael de Pina* reviste de formas protectoras irrenunciables. Asimismo, cumple con dos finalidades, a saber: notificar al demandado la existencia de una demanda interpuesta en su contra y la posibilidad de que conteste a la misma.⁴²

Fundamento legal.

“ARTÍCULO 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.”

“ARTÍCULO 259. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.”

⁴² PINA, Rafael de, “Instituciones de derecho procesal civil”, 27ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 383.

2.3.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJACIÓN DE LA LITIS

La contestación de la demanda tiene la misma naturaleza que la demanda. Es el escrito a través del cual, la parte demandada alega en su defensa, incluso, reconviene para obtener de los órganos jurisdiccionales la restitución en el goce de sus derechos conculcados por la parte actora.

No obstante lo anterior, el demandado puede formular su contestación allanándose a las pretensiones aducidas por la parte actora. De ser así, ya no es necesario que el juicio se abra a prueba, toda vez que no existe controversia, ni en los hechos, ni en el derecho.

Cabe señalar que es en la misma contestación en donde el demandado debe hacer valer las excepciones que tenga, nunca después, a menos, que fuesen supervenientes.

La reconvencción debe formularse en el mismo escrito de contestación. Se debe tener cuidado en separar claramente el contenido de la contestación y la reconvencción a fin de evitar confusiones. La reconvencción siempre es explícita, nunca implícita. Las excepciones y la reconvencción habrán de decidirse en la misma sentencia.

No siempre, el demandado formula su contestación, ya sea por negligencia, por falta de interés o por falta de dinero. Lo cierto es que la omisión de su parte trae consecuencias de derecho en el mismo proceso, así tuviera argumentos suficientes para una adecuada defensa y oponerse a la pretensión de su contraparte.

Se presumen confesos los hechos de la demanda que se omitan contestar. Sin embargo, por la trascendencia de ciertos asuntos, se tendrán por contestados en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el

emplazamiento se hubiere hecho por edictos, contribuyendo con ello a la protección de la garantía de audiencia.

Fundamento legal.

ARTÍCULO 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.
De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.”

Fijación de la litis.

Por obvias razones la fijación de la litis se logra a través de los escritos iniciales de demanda y contestación; de ahí se desprende claramente el objeto de la controversia, el motivo del pleito jurídico. Se debe tomar en cuenta que la falta de contestación de los hechos acarrea como consecuencia su afirmación, excepto las materias a que alude la parte final del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“**ARTÍCULO 266.** Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.”

“**ARTÍCULO 272.** El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y

nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.”

Declaración de rebeldía.

“**ARTÍCULO 271.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.”

2.3.4 CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

La conciliación es una institución jurídica diseñada para dirimir conflictos. La génesis de los pactos depende de la voluntad de las partes a diferencia de la sentencia, a través de la cual se impone el Estado, ante la falta de acuerdo de los interesados. La conciliación ha encontrado su principal impulso en el

descrédito de los procesos jurisdiccionales, así como en el de los jueces, cuya principal función se ha puesto en tela de juicio ante los medios de comunicación en casos muy sonados.

Los Códigos de Procedimientos Civiles contemplan la conciliación como un método alternativo para resolver los conflictos; aunque la falta de disposición de los secretarios de Acuerdos y de los conciliadores, la carencia de instalaciones apropiadas para la negociación, entre otros factores, han provocado que la etapa conciliatoria sea pasada por alto en la práctica judicial. Se ha convertido en una mero formalismo del proceso.

En la conciliación, un tercero interviene para acercar a las partes, para abrir vías de comunicación que permitan la negociación en el conflicto. Las partes junto con el tercero pueden lograr importantes resultados cuando la razón y el entendimiento privan en el ejercicio dialéctico.

Es bien importante resaltar, que la conciliación como un método alternativo para la solución de conflictos en ningún momento trata de sustituir a los órganos jurisdiccionales; aunque si constituye un complemento indispensable en sociedades complejas como en la que vivimos.

La conciliación es un método alternativo para la solución de conflictos, en el que las partes acuerdan por voluntad propia para que un tercero llamado conciliador los auxilie en la búsqueda de soluciones a su conflicto por medio de propuestas.⁴³

Los principios básicos que rigen la conciliación son: Imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, legalidad, honestidad y equidad.⁴⁴ Pese a los esfuerzos de muchos tratadistas, los procedimientos conciliatorios son heterogéneos, ya que

⁴³ SALAZAR VARA, Olivia, “Solución de conflictos por medios alternos”, Unison, México; 2004. p. 22.

⁴⁴ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary, “Manual básico del conciliador”, Vivir en paz, México; 2003. p. 13.

en algunos casos se cuenta con el tiempo, la infraestructura y el personal capacitado para lograr acuerdos, mientras que en otros sitios, no es más que un mero trámite procesal al que no le dan el tiempo ni el valor que realmente tiene para la solución de los conflictos. Los tribunales civiles, prevén en su procedimiento, la conciliación, etapa procesal que no se aprovecha por falta de los elementos indispensables para ello. No obstante, si las partes logran un acuerdo general, aunque posterior a dicha etapa, pero antes de que se dicte sentencia, de ser aprobado por el juzgador, adquiere fuerza de cosa juzgada.

Fundamento legal.

“ARTÍCULO 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez (sic) siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo

aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”

2.3.5 ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En lenguaje común, el vocablo “prueba” se utiliza para hacer referencia a la comprobación de la verdad de una proposición. Efectivamente, solo se habla de prueba cuando alguna cosa ha sido afirmada o negada por alguien.⁴⁵

En buen número de procesos, los hechos y el derecho aplicable son controvertidos, ya sea porque la actora los afirma y la demandada los niega o a la inversa. La prueba judicial es necesaria para la demostración de los hechos que se controvierten en un juicio. Los elementos de prueba permiten al juez conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

En la opinión de *Ángel Martínez Pineda*, “*La prueba es premisa de demostración, apta para derivar conclusiones, mediante procedimientos esencialmente silogísticos con encadenamiento lógico de unas proposiciones con otras, a fin de llegar a la precisión, a la claridad y correspondencia exacta de pensamiento. Para lograrlo, exige curiosidad, técnica, sagacidad, atención, imparcialidad, probidad y disposición perseverante.*”⁴⁶

⁴⁵ Cfr. **CARNELUTTI**, Francesco, “La prueba civil; cómo nace el derecho, cómo se hace el proceso; las miserias del proceso penal”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002. p. 21.

⁴⁶ **MARTÍNEZ PINEDA**, Ángel, “Filosofía jurídica de la prueba”, 2ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 12.

A través de la prueba o elementos probatorios, las partes del conflicto en un proceso jurisdiccional pretenden demostrar los hechos narrados en su demanda y contestación, consecuentemente que el derecho aludido por ellos mismos les es aplicable generando las consecuencias de derecho por ellos esgrimidos.

Como lo señala el mismo autor, la prueba debe ser cabal, metódica y precisa, que permitan al oferente llegar a la demostración de su hipótesis. La prueba robustece la argumentación, a tal grado que el fundamento de toda resolución judicial estriba en la correcta apreciación de los elementos probatorios que se desahogaron en el proceso.⁴⁷

Hay que ser claros al señalar que el juez solo puede basar su razonamiento en base a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el proceso, de acuerdo a una serie de reglas fijadas por los ordenamientos procesales. La valoración de las pruebas sigue reglas, por lo que el juzgador debe acatarlas y con ello evitar que su conducta sea considerada como arbitraria. Puede suceder que en la realidad, el juez conozca sobre el sentido de ciertos hechos controvertidos en un proceso sujeto a su conocimiento, pero dentro del cual, ninguna de las partes haya ofrecido los medios legales e idóneos para su demostración. A pesar de conocer los hechos, por otros medios, éstos no pueden crear convicción en su actuar como juzgador, aunque si como civil bien informado.

Carnelutti señala que la prueba en sentido jurídico se debe diferenciar del procedimiento empleado para la verificación de la proposición afirmada; es decir, el objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones, las cuales no se conocen pero se comprueban, mientras que los otros no se comprueban, sino se conocen.⁴⁸

⁴⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁸ Cfr. **CARNELUTTI**, Francesco. Op. Cit. nota 45. p. 21.

A continuación se citan los artículos de mayor relevancia, pero al mismo tiempo los más generales en relación a la admisión y desecho de pruebas, omitiendo el estudio de cada uno de los elementos probatorios por escapar a los fines perseguidos en el presente trabajo de investigación.

Fundamento legal.

Ofrecimiento de pruebas.

“**ARTÍCULO 277.** El juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.”

“**ARTÍCULO 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“**ARTÍCULO 283.** Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.”

“**ARTÍCULO 285.** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados....”

“**ARTÍCULO 289.** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

“**ARTÍCULO 290.** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de

ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

“**ARTÍCULO 291.** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.”

Prueba confesional.

“**ARTÍCULO 292.** La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.”

Pericial.

“**ARTÍCULO 293.** La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.”

Documental.

“**ARTÍCULO 294.** Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse, sino los que dentro del término hubieran sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al Juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignorare el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

Inspección judicial.

“**ARTÍCULO 297.** Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.”

Admisión de pruebas.

“**ARTÍCULO 298.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código...”

Desahogo de pruebas.

“**ARTÍCULO 299.** El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas. La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.”

2.3.6 FORMULACIÓN DE LOS ALEGATOS

José Becerra Bautista entiende por alegatos a “*las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.*”⁴⁹

Para el mismo autor, los alegatos son necesarios para que las partes argumenten después de haberse desahogado las pruebas y con ello tratar de demostrar la aplicabilidad de las normas sustantivas que se invocan.

Los alegatos es la oportunidad que tienen las partes para argumentar razones a favor de las pretensiones que en el juicio deducen. Comúnmente por la expresión “dar un argumento”, se entiende el ofrecimiento de una razón o un conjunto de razones en apoyo a una determinada conclusión⁵⁰. En tal virtud, los argumentos son intentos de apoyar ciertas afirmaciones o decisiones mediante el uso de razones. Así las cosas, la argumentación puede ser mas débil o robusta si se toman en consideración las razones sobre las cuales se funda. Los argumentos, tienen especial relevancia en la actividad interpretativa, pues el discurso del intérprete se halla comúnmente constituido por un enunciado interpretativo y por uno o más argumentos ofrecidos para apoyar o respaldar la interpretación propuesta.

Aunque no todos coinciden con esta posición,⁵¹ tradicionalmente se ha manifestado por los tratadistas que un argumento en sentido estricto no es una

⁴⁹ **BECERRA BAUTISTA**, José. Op. Cit. nota 39. p. 165.

⁵⁰ Sobre el particular, léanse las aportaciones hechas por Perelman, MacCormick, Atienza, Toulmin, y Alexy.

⁵¹ Perelman condena definitivamente el pensamiento silogístico y matematizante en el campo del derecho y propugna una forma de razonamiento mas elevado, que es la deliberación sobre las argumentaciones presentadas en los casos jurídicos; y desenvuelve toda una doctrina sobre la argumentación y la deliberación, que conducen al hallazgo mas plausible, justa y adecuada para decidir los problemas jurídicos prácticos. El autor elabora una nueva doctrina sobre el diálogo, de la deliberación y sobre la confrontación de argumentos diferentes. Léase **PERELMAN**, Chaim, “La interpretación jurídica”, Centro de estudios de filosofía del derecho. Traducción del francés por: Petzold – Pernía. Maracaibo; 1974. y la obra “Logique et argumentation”, Bruxelles. Press Universitaires de Bruxelles; 1968.

mera colección de proposiciones y normas, sino un conjunto estructurado por premisas y conclusión.⁵²

En ocasiones es posible identificar las premisas y separarlas de la conclusión, ya que se suelen acompañar de expresiones, como: “dado que”, “porque”, “se sigue de”, “y en base a”, “en vista de”; mientras que las conclusiones llegan a ser precedidas por expresiones, tales como: “en consecuencia”, “consecuentemente”, “cabe concluir que”.

Fundamento legal.

“ARTÍCULO 393. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.”

2.3.7 EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.

El vocablo “sentencia” proviene del latín “sentencia” que en su acepción común significa “dictamen, parecer que una persona tiene”. Otra de sus acepciones es la decisión de cualquier controversia. En el mismo diccionario de la lengua española se puede encontrar una acepción técnica “La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.” Además se entiende por sentencia definitiva “Aquella en que el

⁵² Cfr. MENDOCA, Daniel, “Las claves del derecho”, Editorial Gedisa; España; 2000. p. 165.

juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.”⁵³

Para *Rodolfo Bucio Estrada* “La sentencia es una resolución o acto jurisdiccional en donde el juez emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso.” Prosigue “La sentencia definitiva es el acto mediante el cual el juez da cumplimiento a la obligación que nace para él de la demanda judicial.”⁵⁴

El Dr. *Pedro Aragonese Alonso* define la sentencia como “aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del Juez sobre la controversia. (...) el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés.” (...) “La declaración de la voluntad del estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico pedido por el actor...”⁵⁵

La sentencia es uno de los tipos o clases de resoluciones judiciales, calificada por *Cipriano Gómez Lara*, probablemente como la más importante de todas ellas, a través de la cual se pone fin al proceso. Además de poner fin al proceso, en la sentencia, el juez se puede pronunciar sobre el fondo del asunto que se le ha encomendado enjuiciar aplicando la ley general al caso concreto, o en su caso se niega a pronunciarse sobre el fondo del negocio, sin dirimir la controversia por una serie de circunstancias formales que le impiden resolver la sustancia de la litis.⁵⁶

⁵³ Cfr. Real academia de la lengua, “Diccionario de la lengua española”, 19ª edición, Espasa-Calpe; España; 1970. p. 1192.

⁵⁴ **BUCIO ESTRADA**, Rodolfo, “La ejecución de las sentencias civiles en México”, Porrúa, México, 2004. p. 16.

⁵⁵ **ARAGONESES ALONSO**, Pedro, “Sentencias congruentes”, Editorial Aguilar, España, 1957. p. 197.

⁵⁶ Cfr. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. Op. Cit. nota 9. p. 380.

Entre los requisitos formales de las sentencias hay que destacar los siguientes:

- a) Estar redactada en español;
- b) Indicar el lugar, fecha, juez o tribunal que la emita; los nombres de las partes contendientes, anotar el carácter con el que litigan y el objeto del pleito;
- c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra;
- d) No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una delgada línea que la salve y permita leer el contenido erróneo;
- e) Estar autorizadas con el nombre y la firma del juzgador o los magistrados que han dictado la sentencia;
- f) La autorización del secretario que da fe de las actuaciones dentro del tribunal.⁵⁷

Ahora bien, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes, mismas que a continuación se explican:

- a) **Preámbulo.** En esta parte se vacían todos los datos que permiten identificar el asunto, tales como el lugar y la fecha el tribunal que emite la resolución, los nombres de las partes y su personalidad en el juicio, la identificación del tipo de proceso que se llevó a cabo.
- b) **Resultandos.** Es una parte de naturaleza descriptiva, en donde se relatan los antecedentes del asunto, se hace referencia a la posición que guarda cada una de las partes, sus afirmaciones y sus argumentos, así como las pruebas que se ofrecieron y se desahogaron durante el proceso. Es importante que se tenga cuidado de que el juez no haga ninguna apreciación de carácter valorativo en esta parte.
- c) **Considerandos.** Es calificada por el procesalista mexicano como la parte más importante de la sentencia. Después de haber tomado en

⁵⁷ *Ibidem.* p. 381.

cuenta todos los antecedentes y pormenores del asunto, el juzgador está en posibilidad de arribar a sus conclusiones y emitir opinión al respecto. En esta parte ya emite juicio de valor, confronta las pretensiones con la resistencia y valora las pruebas aportadas durante la instrucción.

- d) **Puntos resolutivos.** Es la parte final de la sentencia, en donde se precisa de forma concreta el resultado de la sentencia; de existir condena en que consiste; su monto, el plazo para su cumplimiento resolviendo finalmente el asunto.⁵⁸

Los requisitos sustanciales de toda sentencia no son los de forma y estructura de la misma, sino los aspectos esenciales del contenido que toda sentencia debe tener.

En base a la opinión de *Castillo Larrañaga*, estos requisitos son: congruencia, motivación y exhaustividad, los que habremos de explicar a continuación:

- a) **Congruencia.** *Gómez Lara* entiende por congruencia “*aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con lo poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.*”⁵⁹

En virtud del principio aludido, el juez está obligado a resolver en base a las argumentaciones y pruebas ofrecidas por las partes en relación a la litis planteada por ellas mismas. Debe haber correspondencia entre lo aducido y lo resuelto. Si esta correspondencia se da, entonces se puede decir que cumple con el principio de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido objeto del litigio, ni ha formado parte de los planteamientos de las partes entonces se deja de cumplir con dicho principio.

⁵⁸ Ibidem. p. 382.

⁵⁹ Ibid. p. 384.

b) **Motivación y fundamentación.** Consiste en la obligación del tribunal en expresar las razones, motivos y fundamentos en que se basa para resolver. Cabe señalar que la motivación y fundamentación no es un requisito exclusivo de los actos jurisdiccionales, sino que se extiende su aplicación a cualquier órgano de autoridad. Esto se debe al mandato constitucional previsto en el artículo 16, que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

c) **Exhaustividad.** Es una consecuencia de la aplicación de los principios antes citados. Una sentencia es exhaustiva en tanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas dentro del proceso. Este principio obliga al juzgador a resolver todos los puntos aducidos por las partes y referirse a cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no cumple con esta característica cuando el tribunal deja de referirse a alguno de los puntos planteados por las partes o cuando deja de referirse a cada una de las pruebas que fueron aportadas.⁶⁰

⁶⁰ Ibidem. p. 385.

CAPÍTULO TERCERO.
LA COMUNICACIÓN PROCESAL Y SU IMPORTANCIA

3.1 LA COMUNICACIÓN COMO CONCEPTO

El término comunicar proviene del latín *communicare*, que en una de sus acepciones significa dar parte de una cosa (comunicar). Acción y efecto de comunicar. Relación entre personas. Existencia de un nexo o contacto entre dos cosas. El mismo nexo o contacto. Proceso de transmisión de un mensaje entre un emisor y un receptor a través de un medio, que requiere un código común a ambos. De manera específica, la comunicación de masas es la parte de la sociología que estudia los procedimientos de difusión cultural, informativa y recreativa, los medios de que se valen (prensa, radio, tv, Internet) y el efecto que produce en el público receptor.⁶¹

La comunicación es el proceso y resultado del intercambio de mensajes. Igualmente es la relación de unión o paso entre dos o más personas o cosas. El medio o instrumento por el cual se envían o reciben mensajes, o que sirve de unión o paso entre personas o cosas. También al entendimiento, trato o correspondencia entre personas. Así como el escrito en que se comunica algo.⁶²

La comunicación es un fenómeno que no es privativo de los humanos, sino que la ciencia ha demostrado que otros seres vivos tienen comunicación entre sí. Por el hecho de que la misma naturaleza animal nos hace vivir en grupo, fomenta que todos sus miembros tengan contacto entre si mediante el uso de diversos medios.

⁶¹ Diccionario enciclopédico Grijalbo. Ediciones Grijalbo, España; 1991, p. 473.

⁶² Cfr. El Colegio de México, “Diccionario del español usual en México”, Centro de Estudios lingüísticos y literarios del Colegio de México. México; 1996. P. 264. Véase en el mismo sentido la fuente: Real Academia Española, “Diccionario de la lengua española”, Editorial Espasa – Calpe, España; 1999. pp. 527 y 528.

Un instrumento que nos permite la manifestación de nuestras ideas y expresarlas a los otros es el lenguaje. Este lenguaje se puede llevar a cabo a su vez, mediante diversos mecanismos, como lo son la forma oral o la escrita.

La comunicación es indispensable para la vida social. No solo como el mero capricho de externar nuestras ideas, sino para poder trabajar en equipo y emprender metas comunes a los miembros de la comunidad.

Dado que la comunicación es un fenómeno que acontece en la especie animal, y los seres humanos somos animales, se trata pues de una característica nuestra y que con el paso del tiempo vamos perfeccionando para entendernos con seres humanos que probablemente nunca lleguemos a conocer personalmente, para lo cual se han inventado los medios de comunicación.

Al caminar, el hombre se traslada de una posición a otra, o de un lugar a otro. La comunicación material se puede realizar con el empleo de los recursos de transportación ideados y realizados por vía terrestre, fluvial o aire, incluyendo en estos últimos los que alcanzan el espacio ultraterrestre.

Los vehículos utilizados en cada uno de los campos son cada vez más variados y complejos. Los mismos le permiten al hombre desplazarse por un trayecto corto o cruzar los mares en la búsqueda de otras formas de vida y costumbres.⁶³

La comunicación material facilita la comunicación social; lo mismo en el aspecto de los transportes como en materia de telecomunicaciones. Pero en el centro de todo ello, se encuentra la palabra, como enlace, como método, como concepto y como signo.

⁶³ Cfr. **GUAJARDO**, Horacio, "Teoría de la comunicación social", Nueva biblioteca de periodismo. Tercera serie. Editorial del Valle de México. p. 33.

La palabra hablada constituye el primer vestigio de la comunicación, luego la escrita. Pero ambas conforman el elemento sustancial de la vida humana. El fenómeno del habla tan sencillo en la rutina de millones de personas es una de las experiencias más trascendentes del hombre.

La palabra hablada es puente de comunicación de dos seres humanos. Si bien, el sonido articulado lo pueden emitir animales irracionales, al hombre se le atribuye la capacidad de comunicarse con sus semejantes.

El intercambio de palabras es propio del ser humano. La voz y el escrito que cotidianamente utilizamos tiene variantes en evolución, que partieron de antecedentes que aún persisten, tales como el grito, el murmullo musical, el dibujo, el gesto, la mímica, y los movimientos corporales.

La comunicación social tiene en la conversación oral y escrita su esencia fundamental. Sin embargo, el desarrollo de la tecnología permite registrar adelantos importantes en materia de telecomunicaciones, así como en la propia conversación.⁶⁴

La voz y el signo, comunican mensajes entre los hombres. Allí se encuentra la conversación. El movimiento corporal y el auxilio de instrumentos complementan la actividad de la palabra.

Ahora bien, la comunicación privada puede ser aquel proceso de transmisión de un mensaje entre un emisor y receptor, con el uso de algún medio, que se ejecuta a la vista de pocos.

Por el contrario, la comunicación pública es aquel proceso de transmisión de un mensaje que es notorio, se hace patente y se encuentra a la vista de todos.

⁶⁴ *Ibíd.* p. 34.

Los medios de comunicación llevan consigo una gran descarga de poder. Elementalmente se pueden citar cinco principales, a saber: la prensa, radio, cine, televisión e Internet; además están el teatro, la fotografía, el escaparate, la telefonía. Pero antes de estos, alrededor y con estos medios existen otras formas relacionantes.

La transmisión del conocimiento mediante el sistema escolar. La clase, la cátedra, el seminario de debate, la investigación y la lectura son capítulos de la comunicación educativa, que ahora registra aprovechamientos técnicos.

La conferencia tiene una gran oportunidad de constante divulgación cultural. El arte tiene un campo muy fértil para la comunicación social; asimismo el espectáculo, el deporte y los juegos.

Las formas y la mecánica de operación de los medios de comunicación social incluyen equipos y aparatos, tales como: la imprenta, el papel, correo, electricidad, ondas, filmes, micrófono, cámara, teléfono, teletipo, fotografía, microondas, cables submarinos, rayos láser, computadoras, entre otros elementos.

Una sociedad tiene referencia a un tiempo y espacio. Allí los hombres inician un espiral interminable, mensajes que los relacionan y unen. En una circunstancia concreta emiten ruidos, dibujos, gestos y señales, que expresan ideas. Estos mensajes, aunque se lancen al aire, tienen un destinatario; ya sea la misma sociedad, a una persona o grupo, o toda la humanidad.

Estudiar el fenómeno de la comunicación sin la sociedad, sería un estudio de especulación hueca.⁶⁵

⁶⁵ *Ibidem.* p. 36.

No cabe la menor duda que se necesita la oportunidad de decir, de escribir, de pintar, de grabar, de filmar para reunir al emisor con el receptor.

3.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN. CONCEPTO

La función primordial de los medios es la de transmitir mensajes a distancia con fidelidad y rapidez. El receptor, personal o de grupo, puede aceptar o rechazar el mensaje, desde antes de su llegada. No obstante, la recepción pasiva traga hasta la indigestión, como lo indica *Horacio Guajardo*; mientras que la recepción crítica comienza por entender el mensaje para responder con inteligencia.⁶⁶

Cipriano Gómez Lara concibe los medios de comunicación como “*la vía o instrumento que une, relaciona o conecta a dos inteligencias.*”⁶⁷ Más adelante afirma que el proceso de la comunicación permite la transmisión de ideas, mensajes, conceptos, etc. Asimismo, para que una idea o concepto pueda ser transmitido, primeramente se debe expresar, difundir, debe escapar del interior del ser para que los demás conozcan su contenido.

Los medios de comunicación más significativos son: el lenguaje hablado, el escrito, gráfico, etc. Los medios de comunicación son muchos y muy variados; sin embargo, en el desarrollo del presente trabajo sólo nos interesa el estudio de los medios de comunicación procesal.

3.3 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. CONCEPTO.

Los medios de comunicación en la actividad jurisdiccional son de vital importancia para que todas las personas que deban intervenir lo hagan de forma clara y oportuna. Así pues, a través de un medio de comunicación procesal el juez hace del conocimiento del demandado que se ha interpuesto

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. nota 9. p. 304.

una demanda en su contra; los peritos son llamados a juicio a través de un medio de comunicación procesal; lo mismo ocurre con los testigos, quienes antes de hacerse sabedores de su importante intervención no saben que son necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos de un proceso; el Registrador Público de la Propiedad y otras autoridades estatales sólo conocen de su necesaria intervención en la tramitación de un proceso hasta que el juzgador les avisa el motivo del comunicado y el sentido de su actuación.

En la opinión de *Gómez Lara*, el medio de comunicación procesal “*es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.*”⁶⁸

Rafael de Pina señala que conviene distinguir entre los distintos medios de comunicación procesal que existen, pues no son los mismos aquellos que permiten la comunicación entre el juez y las partes, que los medios que permiten la comunicación de un juez con otros jueces de la misma jurisdicción, o con otros de distinta jurisdicción, pero del mismo país, los medios de comunicación con autoridades de los otros dos poderes, o con autoridades de otros países.⁶⁹

A los medios de comunicación existentes entre los juzgadores y las partes en el juicio en la doctrina se les llama: notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos.

A los medios de comunicación entre los juzgadores y otras autoridades se les denomina: suplicatorios, exhortos, cartas órdenes o despachos, mandamientos, exposiciones u oficios.

⁶⁸ *Ibidem.* p. 305.

⁶⁹ Cfr. **PINA VARA**, Rafael de y José **CASTILLO LARRAÑAGA**, “Instituciones de derecho procesal civil”, 27ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 219.

“La citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial.”

“La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona alguna (sic) resolución judicial.”

“El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.”

“El requerimiento es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer una cosa.”⁷⁰ Por ejemplo a los peritos se les requiere para que acepten y protesten su cargo, así como para que rindan su peritaje en el menor tiempo posible.

En la opinión de *Vicente y Caravantes* la diferencia entre la simple notificación, de la citación es que en la segunda implica la obligación del citado a presentarse ante el local del juzgado para el desarrollo de una diligencia en la que se requiere de su intervención. En ese sentido se podría diferenciar la notificación de una sentencia de la citación que se hace a los testigos de un juicio, quienes no sólo se hacen conocedores de una resolución judicial, sino que ella ordena su presentación en día y hora programados para que contesten los interrogatorios que se les formulen. Esta diferencia se puede advertir de la lectura de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte TCC
Página: 655

TESTIGOS, CITACIÓN DE. EL OFERENTE NO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADOS QUE IMPIDE QUE LOS PRESENTE. La disposición

⁷⁰ *Ibidem.* p. 220.

prevista por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el oferente de la prueba testimonial que no pueda presentar directamente a sus testigos debe solicitar a la Junta que los cite, expresando la causa o motivo justificados que le impidan llevarlos directamente; no significa que deba acreditar esas razones, sino que las invocadas sean lógicas y racionalmente suficientes e idóneas para decretar la medida solicitada; ya que de lo contrario, se daría lugar a un nuevo procedimiento no contemplado por la ley con la consiguiente violación de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 10843/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2893/89. Alberto Zapién Peña. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 2283/92. Jeremías Ramírez Suástegui. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 4123/92. Jorge Luis Curiel Degollado. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 6593/93. Cándido Jiménez Cerezo y otro. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.T.J/40, Gaceta número 70, pág. 47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-October, pág. 367.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte TCC

Página: 446

SENTENCIA, NOTIFICACIÓN DE LA. DEBE EFECTUARSE CONFORME A LA LEY, AUN CUANDO EN AQUELLA NO SE PRECISE LA FORMA DE HACERLO. Aun cuando el Tribunal de alzada no precise la forma en que debe notificarse la sentencia de segundo grado, tal imprecisión no es ilegal, porque la notificación debe practicarse en forma personal o por lista, según corresponda conforme a la ley procesal, pues al propio Tribunal no le corresponde notificar a las partes sus resoluciones, sino al actuario, de acuerdo al artículo 110 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el numeral 67, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 290/88. Alberto Sevilla Martínez. 25 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 400/88. Margarita Olivas de Freedman. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/88. María Guadalupe García de León Rivera. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 710/88. Guadalupe Preciado Gracián. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 590/88. Francisco Figueroa Castellanos. 16 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.5o.C.J/1, Gaceta número 7, pág. 29; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, pág. 855.

La notificación es el acto a través del cual el tribunal hace conocedor de una resolución judicial a un particular o autoridad con interés legítimo en el asunto, mientras que la citación es un acto imperativo dirigido al particular para apersonarse en el local del juzgado.

Es de llamar la atención la clasificación de los medios de comunicación procesal dividida en formales y materiales. Son formales los medios de comunicación que están regulados por la legislación procesal. En ellos no importa que la comunicación efectivamente, se realice, sino simplemente que se cumpla con las formalidades esenciales de la comunicación procesal. A manera de ejemplo tenemos la notificación a través de edictos; aunque sabemos que es casi seguro que la persona a quien va dirigido no va a conocer el comunicado, desde el punto de vista formal, si cumple con los requisitos exigidos por ley, dicha notificación es perfectamente válida y surte todos los efectos de derecho a que haya lugar.

Los medios de comunicación en su sentido material son aquellos que sin estar regulados por la legislación procesal sirven de hecho para comunicar a cualquiera de las partes, terceros o autoridades que intervienen en el proceso. Se podría pensar en la comunicación telefónica, vía fax para la notificación de testigos en una diligencia judicial, a quienes se les ha comunicado la importancia de su asistencia, aunque este medio de comunicación y su práctica no surte efectos de derecho, tan solo porque así lo ha querido el legislador, pues según lo dispone el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles, estos medios de comunicación sólo pueden ser utilizados para la comunicación entre autoridades judiciales con otras autoridades, en casos urgentes. También se puede ver en la práctica que la persona obligada a absolver posiciones o los testigos en un proceso se encuentran presentes en el local del juzgado el día en

que se va a llevar a cabo la diligencia judicial; sin embargo, la notificación formal no se ha llevado a cabo o aún está surtiendo sus efectos, motivo por el cual, en ocasiones, el abogado que pretende *chicanear*⁷¹ el asunto aconseja que no comparezcan en virtud de la falta de notificación formal, por lo que la diligencia judicial se debe diferir para posterior fecha.⁷²

A pesar de lo anterior, la clasificación más usual y práctica de los medios de comunicación procesal es la que atiende a su emisor y al destinatario. En tal virtud, *Gómez Lara* propone el siguiente esquema clasificatorio:

- a) Medios de comunicación de los tribunales entre sí;
- b) Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no jurisdiccionales;
- c) Medios de comunicación de los tribunales con los particulares; y
- d) Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros.⁷³

3.4 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES

En primer lugar debemos abordar el concepto de autoridad para entender a quienes nos estamos refiriendo en el presente punto que se aborda. Para la jurisprudencia de la Suprema Corte, se debe entender por autoridad aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, asimismo, a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados,

⁷¹ Término coloquial que se utiliza en el argot de los tribunales para señalar conductas que atentan contra la impartición de justicia rápida, pues a través de su práctica se pretende demorar la sustanciación del proceso. Asimismo, abogado chicanero es aquel que se concreta a retardar los procedimientos mediante el uso de artimañas legales y válidas pero poco éticas.

⁷² Cfr. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. Op. Cit. nota 9. p. 307.

⁷³ Ídem.

cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública.⁷⁴

Nuestra Constitución Política contempla autoridades pertenecientes a los tres poderes, en las tres esferas de gobierno; es decir, que pertenecen al Legislativo, Ejecutivo y Judicial de las esferas Federal, estatal y municipal. El poder y las facultades de dichas autoridades dimanar de la voluntad soberana del pueblo, quien a través del sufragio efectivo los elige para gobernar, o por la facultad de nombramiento de las autoridades que han sido electas en las urnas.

En primer lugar debemos abordar los medios de comunicación procesal entre autoridades jurisdiccionales. Dice *Gómez Lara* que es el oficio el medio escrito a través del cual se comunican los órganos judiciales entre ellos mismos, dentro de nuestro sistema. El oficio puede contener un mero acto de conocimiento, la petición de algún dato o informe, o el cumplimiento de un requerimiento.⁷⁵

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga afirman que la comunicación entre autoridades es muy importante en la impartición de justicia. Suplicatorio es el documento que el juzgador envía a un tribunal de superior grado; se trata de un exhorto, el documento que envía un juzgador a otro órgano jurisdiccional de la misma jerarquía, y se conoce como carta orden o despacho al que se envía a un tribunal de inferior jerarquía, ubicado dentro de la jurisdicción del juez remitente.

Gómez Lara define al exhorto “*como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio.*”⁷⁶ La autoridad

⁷⁴ Jurisprudencia, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, p. 433.

⁷⁵ Cfr. **GÓMEZ LARA**, Cipriano. Op. Cit. nota 9. p. 312.

⁷⁶ *Ibíd.* p. 313.

que emite el exhorto es denominada exhortante, mientras que aquella que lo recibe se conoce como exhortada.

El exhorto se justifica por virtud de la distinta competencia jurisdiccional en razón del territorio, así como la división del trabajo. Factores como la geografía, la densidad poblacional, las comunicaciones, cantidad de pleitos, entre otras provocan el auxilio judicial. La colaboración entre órganos jurisdiccionales también obedece al respeto de la respectiva jurisdicción de cada tribunal. En el referido documento, el juez exhortante debe precisar los pormenores, indicaciones, anexos e inserciones necesarios para que el juez exhortado pueda cumplir a cabalidad lo que se le ha solicitado. Sobre esa base, el juez exhortado nunca puede realizar actos que no se le hayan requerido por el exhortante, de lo contrario caería en la arbitrariedad. Es por ello que su poder de decisión se ve muy limitado, como por ejemplo a señalar nuevo domicilio para el emplazamiento del cual no tenía conocimiento el juez exhortante, a expedir copias certificadas de la diligencia de embargo a efecto de inscribirlo en el Registro Público de la localidad en donde se ubica el inmueble que al efecto se ha gravado. En resumen, el juez exhortado puede salirse un poco de los mandatos contenidos en el exhorto, cuando se trate de actos consecuentes a su cumplimiento, y que no requieren de un nuevo exhorto para que se lleven a cabo en su totalidad.

Es importante destacar lo oneroso que es diligenciar exhortos en estados de la República alejados del Distrito Federal, toda vez que para llevarse a cabo es necesario viajar ida y vuelta, de preferencia en avión, una vez entregado el exhorto en las oficinas del tribunal exhortado solicitar atentamente, lo turnen al juez competente en turno a efecto de que en ese momento lo acuerden. Acto seguido uno debe platicar con el Actuario o con el Secretario de Acuerdos para que durante el lapso del mismo día o incluso, en la mañana se practique la diligencia para estar de vuelta en el Distrito Federal el mismo día. Es importante que se destaque que los gastos que al efecto se realicen corren a cargo de la parte interesada en que se diligencie el exhorto.

La comunicación que tienen los tribunales con autoridades de otros órganos de poder o particulares que ejercen una función pública, como el caso de la policía judicial, el Registrador Público de la Propiedad o los notarios se hace a través de mandamientos.

Para la comunicación de los jueces o tribunales con poderes y autoridades de otro orden, se emplea la forma de exposición y con ello poderse dirigir a los legisladores o Ministros, y a través de oficio para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa.

La comunicación de los jueces y tribunales con autoridades de otros países se hace a través del exhorto, al que se denomina en aquellos casos “comisión rogatoria” o “carta deprecatoria”.

De conformidad con el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los exhortos internacionales que reciba el Tribunal Superior de Justicia solo requerirán de homologación cuando impliquen la ejecución coactiva sobre personas, precisamente por la importancia que tienen y el alto grado de molestia al gobernado que el acto implica.

“Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades

distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.”

3.5 MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL ENTRE AUTORIDADES Y LAS PARTES EN EL PROCESO

El medio de comunicación procesal entre las autoridades jurisdiccionales y los particulares, por excelencia es la notificación en sus distintas especies, a saber: a) notificación en sentido específico, b) citación; c) emplazamiento.

Por medio de los anteriores mecanismos el tribunal hace del conocimiento de los particulares alguna resolución judicial, que en ocasiones, implica su comparecencia ante el local del juzgado o su intervención en el proceso, que puede darse de distintas formas.

Las notificaciones se pueden dirigir a distintas personas, tales como: testigos, peritos, a las partes en el proceso, a diferencia del emplazamiento, que únicamente puede ir dirigido a la parte demandada. Los efectos del emplazamiento según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

- a) Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó;

- c) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho que tiene para provocar su incompetencia;
- d) Producir las consecuencias de la interpelación judicial;
- e) Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Página: 89

PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES. El artículo 8o. constitucional se refiere no sólo al derecho que los particulares tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino también al de los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la substanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber, en breve término, a los interesados, todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones.

Sexta Época:

Amparo en revisión 3517/57. Francisco Jiménez González. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo en revisión 2179/57. Mariano Marina Miguel. 2 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo en revisión 2559/57. Luis Zamora Cortés. 2 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo en revisión 3999/57. Guillermo Vázquez Negro. 2 de octubre de 1957. Cinco votos.

Amparo en revisión 4241/57. Raúl Núñez Quintero. 30 de octubre de 1957. Cinco votos.

NOTA:

Los Apéndices 1917-1965 y 1917-1975, difieren en el rubro: "PETICION, DERECHO DE".

Aunque en la actualidad ya no se pueden considerar una tecnología novedosa, existen algunos medios materiales de comunicación que aún no han sido reconocidos por la legislación procesal para la comunicación a las partes en el proceso, tal es el caso del fax, el telex y la telefonía (véase los artículos 106 y 111 del Código de Procedimientos Civiles).

Un paso adicional en la incidencia de las nuevas tecnologías en los procesos jurisdiccionales sería el uso de medios telemáticos para facilitar las labores del juzgado y de los despachos jurídicos que se dedican a la defensa de los intereses de sus clientes.

Apunta *Manuel Ortells* que España y Portugal ya han evolucionado más en este aspecto, y a pesar de que sus ordenamientos legales ya prevén otros medios de comunicación procesal, se enfrentan a condicionamiento de distinta naturaleza que aún no los hacen completamente viables. El primer condicionamiento es la disposición material de los medios técnicos suficientes para llevarlos a cabo, pues no solo es suficiente la compra e instalación de los sistemas informáticos necesarios, sino también el soporte técnico que resuelva los problemas que se presenten cotidianamente con su uso.

Un segundo condicionamiento consiste en el cumplimiento efectivo de los requisitos de los cuales depende la validez y eficacia jurídica de los actos de comunicación realizados a través de medios informáticos o telemáticos.

La normatividad de la materia debe imponer una serie de requisitos a cubrir para que los medios de comunicación informáticos o telemáticos surtan todos los efectos de derechos deseados. Entre esos requisitos debe constar el órgano encargado de expedir la resolución, el documento debe ser íntegro y se debe asegurar la inalterabilidad de su contenido, así como conocerse la fecha de su expedición y la certeza de recepción por el destinatario.

Afirma el jurista citado que por medio de este camino se llega a la necesidad de regular la seguridad de las comunicaciones electrónicas, consecuentemente el de la firma electrónica también.

Es un hecho que la autorización legal del envío de notificaciones por medios electrónicos, como Internet redundan en el ahorro de dinero, tiempo y esfuerzo para el tribunal, pues se llegaría a prescindir de la entrega de documentos por un auxiliar del propio órgano jurisdiccional.⁷⁷

⁷⁷ Cfr. **ORTELLS RAMOS**, Manuel. Revista uruguaya de derecho procesal. Instituto Iberoamericano de derecho procesal, No. 3, Uruguay, 2002. pp. 370 y 371.

La regulación de la firma electrónica también es necesaria para la autorización legal para la recepción de documentos de las partes a través de correo electrónico. Además, como ya se ha señalado en otros puntos del trabajo, siempre será necesaria la disponibilidad de equipos y aplicaciones informáticas adecuadas en los puntos de emisión y recepción que permitan verificar la autenticidad subjetiva de acto, la integridad objetiva del mismo y la constatación del momento de la recepción en el tribunal.⁷⁸

En síntesis, una regulación responsable sobre el uso de los medios informáticos de comunicación procesal en las leyes adjetivas debe tomar en cuenta todos estos aspectos para evitar que su uso debido, sea vulnerado por personas con intereses mezquinos que violen la intimidad y el secreto en que se deben mantener las actuaciones judiciales mientras no se dicte sentencia definitiva y la inalterabilidad de las actuaciones judiciales.

3.6 LAS NOTIFICACIONES. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Las notificaciones se pueden llevar a cabo de distintas maneras, tomando en cuenta su importancia y de acuerdo a lo que la codificación procesal establece. En este sentido podemos encontrar las siguientes clases de notificaciones: personales; por cédula: por Boletín Judicial; la publicación de edictos; a través del correo; incluso, por telégrafo, a lo cual nos preguntamos ¿en cuántas ocasiones en la práctica ha podido advertir la notificación por correo o por telégrafo? Tal vez nunca. Y nos atrevemos a levantar la voz para proponer que dados los avances de la informática, en materia de hardware y software, algunas notificaciones procesales se puedan realizar a través de correo electrónico, pues se trata de un medio al alcance de todos los litigantes quienes podrán hacerse sabedores de las resoluciones de trámite que recaigan a sus escritos durante la sustanciación del proceso.

⁷⁸ *Ibíd.* p. 372.

Ya hemos visto que en el primer escrito que promuevan los litigantes están obligados a designar un domicilio ubicado en un lugar dentro de la jurisdicción del juez del conocimiento, a efecto de que ahí se realicen notificaciones y practiquen las diligencias que sean necesarias. A lo anterior proponemos la obligación para los litigantes que impusiera la ley para señalar dirección de correo electrónico, con la única finalidad de tener un domicilio virtual para practicar notificaciones que, por su importancia no deban efectuarse de manera personal, tal es el caso del emplazamiento al juicio ordinario civil.

En tal virtud, si un litigante no cumpliera con lo establecido en el referido precepto legal, las notificaciones, aún las que deban realizarse personalmente se le podrán practicar ya sea, por correo electrónico y / o boletín judicial.

Valor probatorio de las razones actuariales.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo IV, Parte TCC
Página: 405

NOTIFICACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS. Las razones de notificación realizadas por los secretarios actuariales, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 384/91. Pedro Villa González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 294/91. Esperanza González de Martínez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 598/92. José Zamudio Méndez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 246/94. Javier C. Carreño Saavedra. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1556/94. Antonio Martínez Núñez. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.6o.C.J/17, Gaceta número 77, pág. 56; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 303.

Notificación por estrados.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Página: 56

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO EN QUE SE FIJA FECHA PARA LA. No existe en la Ley de Amparo precepto alguno que imponga a los jueces de Distrito la obligación de notificar personalmente al quejoso el acuerdo que recae a la admisión de la demanda de amparo, en el que señala día y hora para la celebración de la audiencia constitucional respectiva, puesto que es obligación del quejoso cerciorarse de la fecha en cuestión, a través de la notificación que se le haga del acuerdo mencionado por la lista que para tal efecto se fija en los estrados del juzgado.

Octava Época:

Amparo en revisión 4108/78. José Bucio y otros. 7 de marzo de 1979. Cinco votos.

Amparo en revisión 2956/85. Francisco Álvarez Flores. 28 de agosto de 1985. Cinco votos.

Amparo en revisión 2237/88. Productos Químicos Básicos, S. A. de C. V. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos.

Amparo en revisión 1887/88. Anuncios Displays, S. A. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2361/88. Fábrica de Hielo Popo, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1990. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 2a./J.13 (número oficial 1/90), Gaceta número 29, pág. 41; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 145.

Notificación personal.

De acuerdo al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes: a) el emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias; b) el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; c) la primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo; d) cuando se estime que se trate de un caso

urgente y así se ordene; e) el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; f) la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; g) en los demás casos que la ley lo disponga.

De acuerdo la ordenamiento citado la primera notificación del proceso se debe realizar personalmente al interesado, o a su representante legal en el domicilio que para tal efecto haya señalado la actora en el escrito inicial de demanda; no encontrándolo el notificador, debe dejarle cédula en la que consten la fecha y hora en la que se entrega, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda a notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Tratándose del emplazamiento no estando presente el demandado, se le hará la notificación por cédula. Esta se puede entregar a los parientes, empleados o domésticos que se encuentren en ese momento, después de que el notificador se hubiese cerciorado de que efectivamente, se trata del domicilio del demandado. El notificador además está obligado a entregar a la persona con quien se practique la diligencia, copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, además de las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido junto al escrito inicial, tal es el caso del testimonio notarial a través del cual pretende demostrar su interés jurídico y representación en juicio, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona a quien busca vive en el domicilio señalado y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibirla, se deberá llevar a cabo en el lugar en que habitualmente trabaje, tal y como lo dispone el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De no conocerse el domicilio del principal asiento de sus negocios y en el entendido de que en su casa tampoco se le puede dejar la notificación se practicará en el sitio donde se encuentre. Es frecuente, en la práctica procesal, que se pretenda ocultar al demandado, para lo cual las personas que viven en su domicilio lo niegan, así como aquellos que trabajan con el, por lo que la codificación procesal permite que a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento de practique por edictos. Tal y como lo manda el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Debemos recordar que la citación de peritos y testigos es única y se hará por conducto de la parte que la haya solicitado; es decir, los litigantes tienen la facultad de practicar dichas notificaciones sin la intervención de un actuario, aunque ya era frecuente que cada una de las partes presentara a los testigos y peritos propuestos por ellos sin que mediara notificación alguna. (Véanse los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Tipo de documento: Jurisprudencia
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, ParteTCC
Página: 603

NOTIFICACIÓN PRACTICADA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SE REALIZA LEGALMENTE SI DE AUTOS NO SE CONOCE QUE ÉSTE ÚLTIMO TENGA LA REPRESENTACIÓN DE AQUEL. Si de autos se conoce que la sentencia de amparo fue notificada al Presidente de la República por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal, quien en aquel entonces no tenía la representación del titular del poder ejecutivo, pues carecía de nombramiento alguno al respecto, al punto que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conoció del recurso de revisión interpuesto lo desechó en virtud de que el jefe del departamento mencionado no estaba facultado para representar en el juicio al Presidente de la República, debe concluirse que la notificación practicada no se realizó legalmente, por lo que no puede surtir efectos, de ahí que sea procedente que el proveído del juzgador declarando firme la sentencia de amparo deba revocarse pues se privó a una de las partes de la posibilidad de impugnarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de queja 333/89. Presidente de la República y otras autoridades. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 383/89. Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de la República y otro. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 493/89. Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de la República y otras autoridades. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 503/89. Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de la República y otro. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de queja 33/90. Jefe del Departamento del Distrito Federal en representación del Presidente de la República y otro. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.3o.A.J/20, Gaceta número 27, pág. 51; Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, pág. 697.

Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos: a) cuando se trate de personas inciertas; b) cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; c) cuando se trate de in matricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal, para citar a las personas que pudieran considerarse perjudicadas, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el juez o tribunal haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer podrá ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate, tal es el caso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc.

Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Preventiva del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.⁷⁹

Notificación por Boletín Judicial.

Disponen los artículos 123 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que las segundas y ulteriores notificaciones que se hagan personalmente a los interesados o procuradores, se harán en el local del juzgado o tribunal el mismo día en que se dicten las resoluciones que deban notificarse, al día siguiente o al tercer día antes de las doce horas. Si las partes o procuradores no asistieren al local del juzgado, la notificación se dará por hecho y surtirá sus efectos, a las doce del último día señalado, a condición de que se haya publicado en el Boletín Judicial.

Procede la notificación por boletín judicial cuando la parte interesada no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de la jurisdicción del juez o tribunal que conoce del negocio. Cabe señalar que, la razón asentada por el

⁷⁹ Véase Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Abril de 2004. p. 304.

notificador, de que determinado proveído se publicó en el Boletín Judicial, no pierde su valor probatorio; cuando no se rinde prueba idónea, en el momento procesal oportuno, que desvirtúe su contenido.

3.7 LA FE PÚBLICA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

“Fe pública” es una expresión compuesta por dos palabras; la palabra fe, en su acepción simple va dirigida a la creencia de lo que no se ve. Con frecuencia se vincula la fe con cuestiones religiosas; aunque para nosotros tan sólo tiene relevancia aquella connotación jurídica del vocablo.

A diferencia de la anterior, cuando se habla de la fe pública, no se está en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que estamos obligados a creer. Ello implica la aceptación de su contenido como cierto y verdadero, toda vez que así lo ordena un precepto jurídico.

Para Froylan Bañuelos Sánchez la “fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos. Los hechos que interesan son de varias clases: 1º. Las normas jurídicas o actos creadores del derecho; 2º - Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a la norma jurídica general; 3º. Los actos de ejecución del Derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones; 4º. Los hechos previstos en la norma jurídica general y de los cuales deriven derechos obligaciones y sanciones.”⁸⁰

Mediante la fe pública se impone coactivamente la certidumbre de los hechos objeto de la misma, contra cualquier persona. Este resultado se consigue

⁸⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, “Fundamentos del derecho notarial”, 2ª edición, Editorial Sista, México, 1999. p.109.

dotando a los documentos en que constan los hechos o actos de una serie de requisitos que le aseguren su autenticidad.

Luis Carral y de Teresa explica en su libro de derecho notarial, que todo el sistema de la fe pública se origina por virtud de la complejidad de las relaciones jurídicas, fundándose en que la mayoría de los ciudadanos nos vemos imposibilitados a presenciarlas todas; ante dicha imposibilidad, y para crear certidumbre en los gobernados respecto de las relaciones jurídicas que celebra con sus semejantes hubo que instituir la fe pública. Así se ideó un sistema a través del cual se investiría de fe pública a una persona, de tal suerte que su sola intervención tendría efectos como si se tratara de la presencia del Estado mismo. Al correr de los años, la fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que obligó a estimar como ciertos los hechos y actos investidos de ella.

Carral y de Teresa según su origen, clasifica la fe en teleológica y humana. La primera proviene de la autoridad de Dios, quien ha revelado algo a los hombres, mientras que la humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

A su vez, si la fe humana proviene de un ente privado o común se llama privada. A ésta clase pertenecen los documentos privados en que intervienen los particulares cuando no interviene órgano de autoridad. Por el contrario, si el documento ha sido emitido por una autoridad pública, el documento que se emita tendrá el mismo carácter, y por lo tanto gozará de fe pública.

Desde su perspectiva, las fases o etapas de la fe pública son las siguientes:

Fase de evidencia. Aquí se debe distinguir al autor del documento y el destinatario. El autor debe ser una persona pública (como por ejemplo el secretario de acuerdos o el actuario de un juzgado), que vea el hecho ajeno o que narre un hecho propio. En este momento tan solo se trata del conocimiento directo sin que intervenga la fe. Para su autor no es un acto de fe en virtud de

ser evidente. Éste no recibe la fe sino que la da, al contrario de lo que acontece con el destinatario.

Fase de producción llana o revestida de solemnidad. En la primera hipótesis no existe fe pública mientras que en la segunda sí, como el resultado de una serie de pasos formales exigidos por ley. La evidencia forma parte de un conjunto de garantías individuales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los acontecimientos históricos.

Fase de objetivación. Si el funcionario investido de fe pública no plasma el hecho histórico en un documento, es inútil, pues la memoria de éste es tan frágil como la de cualquier ser humano. Por ésta limitación, se deben registrar y documentar los hechos y actos para lograr su permanencia. La objetivación le da cuerpo y materia física a los hechos y actos. Tal objetivación produce la fe escrita que valora la ley y se mantiene íntegra, como documento auténtico, y como tal tiene que ser valorado por el juez. Por el contrario, cuando se trata de un hecho no objetivado por el juez podrá estimar subjetivamente la veracidad del dicho del autor. Es por ello que las actuaciones judiciales, entre otros factores se documentan en papel. Sin embargo, dados los avances de la tecnología y de la ciencia existen otros mecanismos para documentar los acontecimientos históricos, tales como los litigios judiciales.

Fase de coetaneidad. Los requisitos antes descritos se deben producir simultáneamente (coetáneamente). Por ello, la evidencia, la solemnidad y su materialización se deben producir en un solo acto; y tal coincidencia se tiene que dar conforme a la ley, siendo sus preceptos de observancia obligatoria para el funcionario que interviene. Toda vez que dichas normas de forma no se concebirían si no se tratara de producir efectos del acto en el futuro, constituyen una garantía para su valor probatorio. Esto equivale a que el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma.

Para *Carral y de Teresa* las notas de la fe pública son dos: exactitud e integridad. La exactitud tiene que ver con el hecho histórico presente, exigiendo fidelidad. Ésta a su vez puede ser natural o funcional. La primera trata sobre la narración completa de un hecho confiado entre determinados límites temporales. La segunda se debe apegar sólo a lo que del hecho interesa a un determinado negocio, o bien a la ley.⁸¹

Ahora bien, la fuerza del instrumento público deriva de la circunstancia de que ninguna de las partes que intervino puede negarlo, como tampoco lo puede negar el fedatario ante cuya fe fue otorgado. La fuerza de que se habla es de carácter meramente probatorio y no obligatorio; es decir, que el referido documento no es conocido por todos, sino que quien llegue a conocerlo no podrá negarle la veracidad de que está investido. Hace prueba plena frente a terceros, pero no los obliga de forma alguna.

La integridad proyecta la exactitud hacia el futuro. La fe pública constituye una garantía de certidumbre a quienes no ven un determinado hecho o acto y que no les consta directamente la veracidad de lo narrado, que trasciende en el tiempo.

La fe pública se puede clasificar atendiendo al criterio del órgano del cual emana, por lo que se puede validamente decir que existe una fe pública jurisdiccional.

Los tribunales son órganos colegiados (por el número de gente que participa en el trabajo de los expedientes) encargados de la administración de justicia, en contiendas que llegan a surgir entre los particulares, o entre éstos y las autoridades de cualquiera de los tres poderes.

⁸¹ Cfr. **CARRAL Y DE TERESA**, Luis, “Derecho notarial y derecho registral”, 15ª edición. Porrúa, México, 1998. pp.51 a 58.

Debido a la importancia de la función jurisdiccional que imparte el Estado, las actuaciones que se dan con motivo de esta función requieren de certeza, legalidad y en términos generales deben brindar seguridad jurídica a las partes de un juicio, para que efectivamente haya transparencia e imparcialidad en las resoluciones que al efecto se emitan.

El fedatario público de las actuaciones en un juzgado no es el juez, o magistrado de la Sala, sino que tal función depende de otros sujetos de menor jerarquía a quienes se encomienda la autenticación de las actuaciones judiciales. Este fenómeno lo explica *Froylán Bañuelos Sánchez* de la siguiente manera: *“Pero la tradición española recogida en nuestras leyes procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, coloca al lado del Juez una especie de notario que autentica tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones del juez. Es el secretario judicial, antiguo escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad -por su intervención y firma- a las decisiones del juzgador.”*⁸²

A esto se debe que un juzgado pueda funcionar sin la presencia del juez, pero no ante la falta de un Secretario de Acuerdos, quien por Ministerio de Ley puede ocupar la titularidad del despacho y dar fe de las actuaciones del juzgado; mientras que el juez está imposibilitado a dar fe de las actuaciones de su propio juzgado.⁸³

Las principales funciones de un secretario de acuerdos son las siguientes:

Dar cuenta de las pretensiones deducidas por las partes o de los nuevos asuntos que llegan al conocimiento del tribunal; informar sobre el estado que guarda cada expediente; anotar la presentación de los escritos; extender y autorizar las providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos, y firmar las comunicaciones que se dirijan a otras autoridades; custodiar todos los

⁸² BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. nota 80. p.124.

⁸³ Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. nota 9. p. 237.

expedientes; archivar los que ya se hubiesen concluido o caducado; dar copias certificadas y testimonios de las actuaciones, previa aprobación hecha por el tribunal; guardar el debido secreto profesional; ser imparciales con quienes tuvieran pretensiones pendientes; llevar determinados libros, para consulta y constancia del estado que guardan los expedientes.⁸⁴ Para una mejor ilustración de lo que se está hablando cito el siguiente criterio de los tribunales federales.

Tipo de documento: Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Abril de 2001

Página: 1035

AUDIENCIA DE DERECHO TAMBIÉN LLAMADA DE LEY O PÚBLICA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SI EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTA, CARECE DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO QUE DA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimientos Penales, las actuaciones practicadas a que se refiere dicho código deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto; por lo tanto si la responsable llevó a cabo esa audiencia sin que la actuación se encuentre firmada por el Juez (sic) de la causa, o por el secretario, viola en perjuicio del quejoso las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 160, fracción X, de la Ley de Amparo, atento a que el diverso artículo 468 del código procesal de referencia, señala que los Jueces y Magistrados, los funcionarios del Ministerio Público y los miembros de la Policía Judicial estarán acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus respectivos secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase; lo que obliga a la reposición del procedimiento, dado que con ello se afectan las defensas del quejoso, conculcando en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 106/2000. 16 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Otro fedatario público jurisdiccional se encuentra en la figura del ejecutor y notificador, a quien se encomienda la notificación de los particulares sobre las resoluciones que se dicten en el negocio de su interés, y asistir normalmente a todas las diligencias que se realicen fuera del juzgado, por ello, les compete hacer las notificaciones, emplazamientos a juicio y demás diligencias autorizadas por el tribunal, con la obligación de devolver los expedientes junto

⁸⁴ *Ibidem*, p. 238.

con las actas que al efecto se levanten. En relación a la fe pública del notificador me sirvo citar el siguiente criterio jurisprudencial.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Página: 265

NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 87/92. María de los Ángeles Treviño Monteverde de Garza y otros. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 195/92. Mauro Guerrero Vázquez. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 345/93. José Guadalupe Murillo Cardona y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz.

Amparo directo 399/94. José Ángel Garza Rodríguez y otra. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

Amparo directo 148/95. Graciela Guel de León. 1o. de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

De lo expuesto en relación a la fe pública jurisdiccional y los nuevos medios de comunicación procesal cabe apuntar que seguirá siendo necesaria la certidumbre, tanto de las partes como de las autoridades en relación a las actuaciones judiciales. Los órganos encargados de la administración de justicia más que nunca necesitan credibilidad y el uso de medios electrónicos e informáticos de comunicación procesal no impiden que se cumpla con dicho postulado. Ello significa que en los notificadores y secretarios de acuerdos seguirá depositada la fe pública, sólo que ésta se extenderá a las actuaciones que se realicen a través de medios electrónicos como Internet.

CAPÍTULO CUARTO. LA APLICACIÓN DE LA TECNOLOGÍA INFORMÁTICA Y EL INTERNET EN LAS NOTIFICACIONES PROCESALES

4.1 EL DEBIDO RESPETO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO COMO PREMISA FUNDAMENTAL.

Para Víctor Martínez Bullé-Goyri *“Las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el carácter de constitucional en tanto son parte integrante del texto de la Constitución”*.⁸⁵

En la opinión de Saúl Lara Espinoza *“Las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobernado por la Constitución, leyes y tratados internacionales que sólo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”*⁸⁶

En la opinión de Marta Elba Izquierdo Muciño, las garantías individuales tienen dos características fundamentales: la unilateralidad e irrenunciabilidad⁸⁷. Sobre la primera característica habrá de decirse que tiene lugar cuando las garantías individuales están a cargo del poder público, pero son irrenunciables en virtud de que dicho poder no puede pasar por alto los derechos consustanciales al hombre con reconocimiento constitucional, tomando en consideración que el mismo Estado ha sido creado artificialmente por los miembros de la colectividad dotándolo de poder a éste, a través de sus autoridades con la única finalidad de mantener el orden, y vigilar el respeto de los derechos que tienen

⁸⁵ MARTÍNEZ BULLE- GOYRI, Víctor M. “Las garantías individuales en la constitución de 1917”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México; 1992. p. 3

⁸⁶ LARA ESPINOZA, Saúl, “Las garantías constitucionales en materia penal”, 2ª edición,. Porrúa. México; 1999. pp. 12 y 13.

⁸⁷ IZQUIERDO MUCIÑO, Marta Elba, “Garantías individuales”, Oxford y University Press. México; 2001. pp. 18 y 19.

todos sus miembros, más nunca para que éste cometa arbitrariedades y pase por encima de los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la norma fundamental dentro del territorio mexicano.

Según *Ignacio Burgoa* la garantía de audiencia es una de las más importantes del régimen jurídico por que ésta impone la principal defensa de cualquier gobernado ante los actos del poder público para que no afecten cualquiera de sus derechos y sus intereses.⁸⁸

La garantía de audiencia tiene 4 garantías determinadas de seguridad jurídica las cuales son:

- La de que en contra de una persona, a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos defensores por la disposición constitucional, se siga un juicio;
- Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- Que se observen las formalidades del procedimiento; y
- Que el fallo se dicte conforme a la existencia de las leyes, con la circunstancia que dio motivo al juicio.

El fundamento constitucional de la garantía de audiencia en materia civil, principalmente, lo encontramos en los artículos 14 y 16 que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁸⁸ Cfr. **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, “Las garantías individuales” Porrúa, México; 1991. p. 518.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Jurisprudencia.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1974, Parte II

Página: 25

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. La afirmación de la parte quejosa en el sentido de que no se la citó ni se la oyó en defensa, que implica una negativa, obligó a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación al artículo 14 constitucional que se reclama, y por ello, al no haberse aportado la prueba requerida, procede otorgarle el amparo.

Amparo en revisión 5804/57. Santiago Nieto Lara y coagraviados. 19 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Amparo en revisión 3494/73. J. Jesús Barragán Valencia y otros. 23 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 2667/73. Samuel Mondragón Quezadas. 7 de febrero de 1974. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Amparo en revisión 1917/73. Vicente Brambila Alberto y otros. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4650/73. Poblado " El Tabaco", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 6 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Séptima Época, Tercera Parte, Volumen 66, página 49 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 94, página 61 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Apéndice 1995, Tomo III, Parte SCJN, tesis 16, página 15 (jurisprudencia con precedentes diferentes).

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 94 Página: 61. Tesis de Jurisprudencia.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Informes
Tomo: Informe 1982, Parte I
Página: 333

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.

Amparo en revisión 6408/76. María Fortes de Lamas y otro. 18 de marzo de 1980. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Amparo en revisión 3957/76. Estacionamientos San Francisco, S. A. 18 de noviembre de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 798/77. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Amparo en revisión 3221/76. Estacionamientos Gante, S. de R. L. y C. V. 17 de marzo de 1981. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 3386/76. Ranver Compañía Mexicana de Estacionamientos, S. A. 16 de febrero de 1982. Unanimidad de veinte votos de los Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rebolledo, Inárritu, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, León Orantes y presidente Téllez Cruces. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

Nota:

Esta tesis aparece también en:

Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 157-162, página 305 (Jurisprudencia con precedentes diferentes).

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.

En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Séptima Época:

Amparo en revisión 3364/49. Joaquín Velázquez Pineda y coags. 11 de julio de 1949. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 4722/70. Poblado de Las Cruces (ahora Francisco I. Madero), Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

Amparo en revisión 2712/73. Ernesto Elías Cañedo. 18 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

NOTA:

Tesis 3, Informe 1974, Segunda Parte, pág. 25.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima Epoca. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 82 Página: 54. Tesis de Jurisprudencia.

El proceso ordinario civil ha sido creado como un mecanismo a través del cual el Estado imparte justicia por medio de los órganos jurisdiccionales competentes tendiente a garantizar efectivamente la tutela de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras se respeten los derechos procesales de las partes durante el proceso, ninguna de ellas puede alegar que se le haya violado su garantía de audiencia; lo mismo ocurre si el afectado ha sido notificado legalmente y este no hizo efectivo su derecho a ser escuchado en juicio, pues si su omisión acarrea consecuencia sólo le pueden perjudicar al omiso.

4.2 LOS AVANCES DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA Y SU APLICACIÓN EN EL DERECHO

Comienzo el desarrollo del presente punto citando las palabras de *Álvaro Sánchez Bravo*, para quien *“Las tecnologías de la información y las comunicaciones están generando en todo el mundo una renovación industrial comparable en importancia y profundidad a sus predecesoras...Es una revolución-revolución digital, se le denomina en determinados ámbitos- basada en la información, que es en sí misma expresión del conocimiento humano...Esta situación nos lleva a los inicios de una nueva era: la de la información y la comunicación, en el seno de lo que se denomina como “sociedad de la información”*.⁸⁹

El derecho surge de la realidad social, y toda alteración de la misma le afecta y repercute, originando transformaciones constantes. El impacto que tiene la tecnología en la información y la comunicación repercute necesariamente en el derecho, en todas sus fuentes, leyes, doctrina y jurisprudencia. Esto plantea un doble reto: aprovechar las ventajas inherentes a éste nuevo proceso tecnológico y asumir los riesgos que de él se derivan, a sabiendas que el desarrollo tecnológico no se da dentro de un plano ideal, pues junto a las mejoras y las virtudes de tales procesos existen riesgos y desviaciones en su uso, a través de los cuales se vulneran derechos fundamentales de las personas. De ahí se deriva la necesidad de regular los procesos tecnológicos de la información que permita la coexistencia de los avances en los medios de comunicación y la defensa de los derechos fundamentales de la humanidad.⁹⁰

El papel y el lápiz ya son obsoletos, y se utilizan meramente para los trabajos de escritorio preliminares. Sin embargo, la documentación de las actuaciones judiciales es una necesidad, aún en nuestros tiempos. Así como podemos ver que los expedientes que se tramitan ante los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se cosen con hilo y aguja, también tienen un respaldo en la computadora del juzgado en que se tramitan.

⁸⁹ **SÁNCHEZ BRAVO**, Álvaro A. “La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea”, Universidad de Sevilla, España; 1998. p. 25.

⁹⁰ Idem. pp. 26 y 27.

Pero la tecnología aplicada en la administración de justicia aún se encuentra rezagada, pues ya sea por falta de dinero o de una política de Estado en esta materia mantiene la lentitud de los procesos jurisdiccionales. La tecnología aplicada al derecho y a la administración de justicia podría traer consigo muchas ventajas en beneficio de la sociedad que clama justicia.

Se han hecho esfuerzos por lograr la compilación de leyes federales y locales que se pueden consultar a través de Internet, incluso, todo su contenido se puede bajar a la computadora y luego ser grabada en dispositivos⁹¹. Los que nos dedicamos al Derecho hemos salido beneficiados puesto que se han abatido los costos que genera la consulta de todas las leyes. Antes de Internet, uno debía comprar los ordenamientos en librerías, generando un costo para los despachos jurídicos. Hoy en día, de manera gratuita se pueden consultar todas las leyes que uno desee.

A diferencia de la consulta gratuita y pública de las leyes, los expedientes que se han tramitado ante los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no son públicos, y aún su consulta debe realizarse en forma directa en el local de los juzgados, o en el archivo judicial, sobre todos los expedientes en que se ha dejado de promover.

Un sector que se ha visto fuertemente impactado por el uso de la tecnología informática es el de la abogacía, de los notarios y de las oficinas públicas. El abogado tradicional que podía defender los intereses de sus clientes con la ayuda de una secretaria, y en su caso con el número de pasantes necesarios para vigilar el buen manejo de los expedientes de los tribunales. El cambio de la

⁹¹ La compilación de las leyes que rigen en un país, no es un esfuerzo aislado del gobierno mexicano, ya que en otros países se ha logrado en beneficio de la ciudadanía. Ello no implica que se trate de un trabajo fácil de realizar. Se trata de una labor ardua y sumamente compleja para lo cual se debe invertir mucho dinero, capital humano y bastantes horas de trabajo. Los bancos de datos jurídicos en todo el mundo son una muestra fehaciente de la aplicación de la tecnología en beneficio de los que nos dedicamos al derecho. Véase **GIRALDO ANGEL**, Jaime, "Informática jurídica documental", Editorial Temis, Colombia, 1990.

mentalidad de los nuevos abogados ha influido en la manera en que se ejerce la abogacía. Un despacho ahora requiere de una estructura burocrática, dividido en departamentos especializados con gente capacitada para el desarrollo de actividades específicas. Es decir, la división del trabajo interno de los despachos y la especialización en distintas ramas del derecho son muestra de la nueva forma de ejercer la abogacía. Si a ello le añadimos el uso de las computadoras y de Internet, vemos que la automatización y el ahorro de tiempo para la gestión de los asuntos son una labor importante de los despachos jurídicos.

En un principio, los pasantes de un bufete jurídico debían copiar textualmente los acuerdos del juzgado, y si se trataba de un acuerdo recaído al escrito de la contraparte había que copiar todo su contenido, o en su caso, solicitar a la gente del archivo que nos sacara copia de ambas cosas pagando una dádiva para ello. Hoy en día está de moda llevar un “*scanner*” con memoria propia, artefacto a través del cual podemos copiar la información como si se tratara de una copia del expediente, en su interior existe un disco duro que permite almacenar cierta capacidad de documentos. Al llegar al despacho, la información se puede pasar a la computadora con el uso de un cable (puerto USB) sin tener que utilizar plumas y hojas de papel.

Los avances de la informática aplicada a la gestión de los bufetes jurídicos permiten estandarizar las labores que les son propias, tales como la escritura, el registro, la transcripción, contabilidad, documentación, comunicación interna con sus clientes. Gracias a la automatización de todas estas actividades se pueden lograr resultados uniformes, transparentes, rápidos. En consecuencia, los abogados podrán dedicar mayor tiempo al estudio de fondo de los negocios que les han encomendado, dejando a un lado el desarrollo de actividades de carácter administrativo.⁹²

⁹² Cfr. **PÉREZ LUÑO**, Antonio Enrique, “Ensayos de informática jurídica”, Ediciones Fontamara, México, 1996. pp. 85 y siguientes.

El jurista uruguayo *Manuel Ortells Ramos* bien señala que la aplicación de las nuevas tecnologías como instrumento auxiliar en la realización de los actos procesales, ni siquiera altera la forma escrita u oral prescrita por las leyes adjetivas, además de que las manifestaciones de su uso son principalmente de tres clases:

- A) Registro de asuntos y seguimiento del estado de tramitación;
- B) Elaboración material de actos procesales escritos; y
- C) Documentación de los actos procesales orales y medios de grabación y reproducción de la imagen y el sonido.

Por lo que hace al primer inciso el autor apunta que la utilización de dichas técnicas repercute en la mayor precisión y en la más inmediata disponibilidad de datos estadísticos. Asimismo facilita el registro de asuntos ingresados en los tribunales, así como la vigilancia de su desarrollo y tramitación. Permite una adecuada vigilancia de los expedientes por parte de los secretarios de acuerdos, sobre todo en los casos en que se requiere del impulso procesal de oficio.

Por lo que hace al soporte informático de los escritos, que ya es una realidad en los despachos jurídicos, le vendría bien a los tribunales, sin correr el riesgo de que se estandarice el contenido de los escritos para actos procesales, pues tal estandarización ya se da en la práctica.

En sentido similar se puede leer la opinión de *Luz María del Pozo y Ricardo Hernández*, para quienes las principales aplicaciones de la informática en un bufete de abogados serían:

- Actualizar los archivos de casos todos los días;
- Acumulación de características similares de todos los juicios para su debida evaluación;

-
- El ingreso de nuevos asuntos, y dar de baja otros, con un control automatizado del archivo muerto;
 - Procurar un informe inmediato de los asuntos a los abogados y sus clientes;

Es conveniente que los datos manejables permanentemente para la automatización de los expedientes sea:

- Nombre y clave del abogado titular;
- Tipo de juicio que se maneja;
- Datos particulares del cliente;
- Datos de la contraparte y sus representantes;
- Determinación rápida de las instancias en que se encuentran los juicios que en el despacho se tramitan;
- Información detallada del vencimiento de actos como: requerimientos, contestación de demanda, presentación de pruebas, apelaciones, en su caso, promoción del amparo.⁹³

Otro avance importante es la documentación de los actos procesales orales a través de medios de videograbación y en soporte digital, sobre todo en aquellos tribunales en donde el principio de inmediación procesal no ha sido posible⁹⁴, tal es el caso de la mayoría de los procesos que se ventilan ante los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

4.3 QUÉ SE DEBE ENTENDER POR DERECHO INFORMÁTICO

Estamos todos concientes de los profundos cambios que ha provocado la informática en el mundo moderno. La sociedad en su conjunto se ha visto beneficiada infinitamente por el uso de la informática en las diversas actividades

⁹³ Cfr.- **DEL POZO**, Luz María y **HERNÁNDEZ**, Ricardo, “Informática en derecho”, Trillas, México, 1992. pp, 177 178.

⁹⁴ Cfr. **ORTELLS RAMOS**, Manuel. Revista uruguaya de derecho procesal, Instituto Iberoamericano de derecho procesal, No. 3, Uruguay, 2002. pp. 367 y 368.

del ser humano; ya sea en los negocios, en la educación y la cultura, en el deporte, en la salud, en la política y la economía, por citar algunas de las más importantes.

Se dice que fue en la Academia de Ciencias francesa la que intentó, por primera vez, dar una definición sistematizada de la informática concibiéndola como *“la ciencia del tratamiento sistemático y eficaz, realizado especialmente mediante máquinas automatizadas, de la información, contemplada como vehículo del saber humano de la comunicación de los ámbitos técnico, económico y social.”*⁹⁵

El vocablo informática deriva del francés *informatique*, compuesto por *information* y *automedique*; por cuya composición se debe entender tratamiento automatizado de la información.

Mario Losano concibe a la informática como: *“La disciplina que se ocupa de la búsqueda documental realizada a través del ordenador electrónico.”*⁹⁶

Para Philippe Dreyfus, la informática es *“la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante las computadoras.”*⁹⁷

En la opinión de Ríos Estavillo el derecho informático es *“el conjunto de normas jurídicas que regulan la creación, el desarrollo, uso, aplicación de la informática o los problemas que se deriven de la misma en las que exista algún bien que es o deba ser tutelado jurídicamente por las propias normas.”*⁹⁸

⁹⁵ **ALTMARK**, Daniel Ricardo, “Informática y derecho”, Ediciones Depalma, Argentina; 1991. p. 6.

⁹⁶ **LOSANO**, Mario G. “Curso de informática jurídica”, Tecnos, España; 1984. p. 205.

⁹⁷ Autor citado por **FIX FIERRO**, Héctor, “Informática y documentación jurídica”, UNAM, México; 1990. pp. 44 y 45.

⁹⁸ **RÍOS ESTAVILLO**, Juan José, “Derecho a la información y derechos humanos”, Porrúa y UNAM, México; 2003. p. 193.

Es bien importante que logremos distinguir entre los siguientes conceptos: “Derecho informático” e “informática jurídica”. El primero ya ha sido definido en el párrafo que antecede, mientras que el segundo *“comprende los sistemas de archivo y documentación jurídica, de asistencia en las tareas administrativas de apoyo a las actividades jurídicas y la construcción de modelos para la comprensión del sistema jurídico.”*⁹⁹

Julio Téllez Valdés también distingue los conceptos de derecho de la informática y la informática jurídica, al tenor de lo siguiente: El primero de los conceptos es definido como *“el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática.”*¹⁰⁰ Pero no solo las leyes, sino también a toda fuente del derecho que trate sobre los fenómenos informáticos. Por el contrario, la informática jurídica trata sobre *“el conjunto de aplicaciones de la informática en el ámbito del derecho.”* Más adelante, la define como: *“la técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación.”*¹⁰¹

Para Enrique Cáceres Nieto, la informática jurídica consiste en *“el resultado del impacto de la tecnología en la ciencia del derecho. En ella tienen punto de encuentro distintas disciplinas: la documentación, la ciencia de la información, las matemáticas, la lógica, la lingüística y obviamente, el Derecho.”*¹⁰²

Los métodos tradicionales utilizados para el tratamiento de la información jurídica, con el paso de los años se hizo insuficiente, y paradójicamente la evolución de los sistemas de información fue avanzando de una manera

⁹⁹ ALTMARK, Daniel Ricardo. Op. Cit. p. 7.

¹⁰⁰ TÉLLEZ VALDÉS, Julio, “Derecho informático”, 3ª edición, Mc Graw Hill, México; 2004.. p, 21.

¹⁰¹ *Ibid.*, p, 18 y 19.

¹⁰² CÁCERES NIETO, Javier, Lógica jurídica e informática jurídica, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España; 1996.

notable. El tratamiento de la información jurídica, no necesariamente se debe llevar a cabo a través de medios automatizados, pero la cantidad de información que se puede almacenar en las computadoras, así como su más fácil manejo impulsa a las nuevas generaciones a darle prioridad a las computadoras y al software para realizar dicha tarea.

Los abogados y los jueces se verían directamente beneficiados por el uso de las computadoras en los sistemas de administración de justicia. Con una adecuada regulación y los elementos técnicos necesarios, se podría subir la información de todos los expedientes a la red para su consulta por las partes interesadas; se podría recibir e intercambiar la información a través del mismo mecanismo, demandas, contestaciones, pruebas, los alegatos, y las sentencias. Ya no sería necesaria la presencia física de las partes interesadas en un juicio para imponerse de los autos, ya que los medios informáticos lo harían posible desde la comodidad de los despachos.

Hasta ahora hemos visto algunos aspectos de la informática al servicio del derecho; por lo que ahora ubicamos a la informática como objeto del derecho. La irrupción de la informática en las actividades del hombre también provocan que el derecho se transforme y regule todos aquellos aspectos jurídicos que se han visto modificados por dicha irrupción, como es el caso de los contratos, y el impacto de la informática en los sistemas de administración de justicia, por citar algunos ejemplos.

La informática rompe con una serie de barreras políticas y económicas creadas por el mismo derecho; las relaciones comerciales y financieras han sido impactadas y el derecho debe responder ante dicho fenómeno. El flujo de capitales, las compraventas internacionales de mercaderías son ahora, algo cotidiano y han sido impulsados, precisamente por el uso de la tecnología informática.

Hoy en día, la gente puede celebrar contratos con personas que se encuentran en otros países, reguladas por otras leyes, cuyas prácticas económicas son totalmente distintas a las nuestras. ¿Qué leyes habrá de regir un contrato de compraventa sobre bienes muebles cuando es celebrado por personas de distinta nacionalidad, ubicadas en distintos países y cuyo clausulado es incompleto?

Estas respuestas las debe contestar el derecho nacional de cada uno de los países involucrados y el derecho internacional. Toda vez que se trata de un fenómeno sumamente complejo y escapa a los alcances de la presente tesis, tan sólo me conformo con abrir la inquietud del lector para que tomen en cuenta la dimensión del impacto de la tecnología informática en las relaciones jurídicas y a la inversa, el impacto que tiene el derecho en el avance de la ciencia y el uso de las nuevas tecnologías.

4.4 INTERNET, SUS VENTAJAS Y APLICACIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

En un principio fueron unos cuantos investigadores, quienes unidos a algunos aficionados conectaron sus computadoras entre sí para el intercambio de información. Fue tal el éxito del experimento que poco a poco se le fueron uniendo más personas, con el paso del tiempo (solo algunos años) se comercializó y se popularizó a grado tal que hoy en día no podemos concebir computadora alguna que no esté conectada a Internet. No se puede negar el significado de medio masivo de comunicación que es Internet

Cuando hablamos de Internet, todos de cierta manera sabemos de qué se trata; sin embargo, al momento en que debemos dar una definición técnica empiezan los problemas, toda vez que todo fenómeno para ser definido es necesario que se conozcan sus principales elementos.

La palabra “net” es de origen inglés y significa red, por lo que desde una primera aproximación se puede validamente decir que se trata de una red informática. Por ello es lógico pensar que las computadoras establecidas en lugares físicos distintos tienen en común una misma conexión.

Entre las redes informáticas podemos encontrar aquellas establecidas en el área local y que pertenecen al mismo dominio administrativo. Se utilizan especialmente en pequeñas compañías en donde los empleados comparten servicios informáticos y tienen la necesidad de intercomunicación entre sí, y se conocen bajo las siglas LAN'S (*Local Area networks*).

Otra es la Red de área abierta WAN's, *Wide Area Networks*. Se trata de redes que abarcan amplias zonas geográficas, generalmente abarcan más de una ciudad, y las utilizan algunas organizaciones internacionales, algunos bancos y las redes internas de compañías multinacionales.

Las redes informáticas más extensas permiten conectar a una red con otras redes; el ejemplo más conocido es Internet, aunque no es el único. Otro ejemplo es Bid/net, que es utilizado en los Estados Unidos, Asia y algunos países de Europa. Es una red de informática muy útil para distintos laboratorios e institutos de investigación de todo el mundo.

Para que el usuario se pueda conectar a Internet es necesario que cuente con el equipo adecuado y necesita de un servicio de conexión conocido como ISP (*Internet Service Provider*). El servidor le ayudará al usuario a intercambiar información a través de la red o buscar la información que requiera.

Los sitios Web son espacios en donde las empresas o personas publican información que luego puede ser buscada por el usuario. Estos sitios se clasifican en pasivos y activos. Los primeros son aquellos en donde el usuario sólo consulta información y nada más, mientras que los activos le permiten

interactuar con el ordenador que administra el sitio, como en el caso de las páginas a través de las cuales puede efectuar compras.

El usuario puede navegar en los distintos sitios de la red gracias a los buscadores, que son programas especiales que se utilizan para la ubicación de sitios que guarden determinadas características que le solicite el usuario, mediante la inserción de palabras clave.

Cada sitio tiene su propia dirección, a la que se llama “dirección Web”. Es resultado de una combinación de caracteres, cuya clave es una combinación de números que se denomina “dirección IP” (*Internet Protocol*).

El proveedor o ISP tiene cargadas todas las direcciones de la IP de todos los sitios que administran.¹⁰³

Lo anterior sirve como una introducción para entender el fenómeno de la circulación de la información a través de Internet. Internet no solo es un sistema de almacenaje de información, pues para exprimir su verdadero potencial es necesario que sirva para comunicar a los usuarios a un bajo costo, y cierto es, que ambas funciones las cumple. En éste orden de ideas, mientras más información se encuentre en Internet, mayor tráfico habrá en la red.

La circulación de la información en Internet ha generado una serie de fenómenos que tienen trascendencia jurídica y económica, como es el caso de la contratación entre personas que se ubican en distintos países, el comercio electrónico nos permite la adquisición de bienes y servicios a través de tu computadora y sin salir del domicilio. También constituye una herramienta sumamente útil para la investigación científica, para la cultura y la educación.

¹⁰³ Cfr. **PABLO VIBES**, Federico. Revista La Ley, año LXIV, No. 137, Argentina, miércoles 19 de julio de 2000. pp. 1 y 2.

Los creadores de Internet nunca imaginaron el alcance que tendría su invento, y los cambios sociales que produciría, pues de ser un medio alternativo, en algunos casos se ha convertido en el principal medio de intercambio. El impacto social de Internet es un fenómeno complejo en virtud de la amplitud que ello ha generado. Algunas empresas ya no necesitan un establecimiento físico para su operación y funcionamiento; les basta tan solo un sitio en Internet para ofrecer bienes y servicios. La educación ha tenido un impacto positivo en las nuevas generaciones, principalmente, quienes ven más atractiva la búsqueda de la información a través de la red que en los tradicionales libros¹⁰⁴. No se diga el comercio, pues la influencia que ha tenido en él ha transformado y revolucionado la manera de hacer negocios, provocando el intercambio de bienes y servicios entre gente ubicada en distintos países. Bueno, hasta la delincuencia ha modificado su *modus operandi*, o en todo caso, ahora se cometen delitos a través de las computadoras, tales como:

La comisión de fraudes a través del comercio en Internet, que se explica de la siguiente manera: El sujeto activo de delito aprovecha que la persona interesada en la compra le proporciona sus datos personales y el número de su tarjeta, para que éste a su vez los utilice para la adquisición de otros productos mediante el mismo mecanismo, o bien, los utiliza para duplicar la tarjeta de crédito o débito de la persona defraudada.

Otras personas anuncian la venta de ciertas mercancías en Internet, prometiendo la entrega a domicilio y a un precio mucho más bajo que en el mercado; cuando han obtenido una buena cantidad en depósitos dan de baja la página y no vuelven a aparecer nunca, obvio es, que sin hacer entrega de mercadería alguna.

¹⁰⁴ Consideramos que los libros son aún el principal mecanismo para allegarse de información, sobre todo si tomamos en cuenta que la publicación de un libro implica la responsabilidad del autor en cuanto a su contenido. A diferencia de éste, en Internet se puede vaciar cualquier contenido, incluso de forma irresponsable, pues en muchos casos la persona que los sube permanece en el anonimato.

Acertadamente *Raúl Trejo Delabre* señala que existen viejos delitos que han sido encauzados por la vía de Internet, lo cual no significa que sean delitos nuevos. El desvío de fondos, la pornografía infantil, el fraude son violaciones que ya existían, solo que ahora son practicadas por otros métodos.¹⁰⁵

El Código Penal Federal tipifica algunas conductas, a las que etiqueta bajo el rubro: “**Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática**”, tales como:

“ARTÍCULO 211 bis 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.”

“ARTÍCULO 211 bis 2. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.”

¹⁰⁵ Cfr. **TREJO DELABRE**, Raúl, “Derecho a la información y derechos humanos”, Porrúa y UNAM, México; 2003. pp. 390 y 391.

“ARTÍCULO 211 bis 3. *Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.*

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.”

“ARTÍCULO 211 bis 4. *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.”

“ARTÍCULO 211 bis 5. *Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.*

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero,

indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.”

Como ya hemos podido advertir, el uso de la tecnología, de la informática y de Internet puede tener un impacto positivo en las actividades cotidianas del hombre, Pero al mismo tiempo, algunas personas ocupan las mismas herramientas para hacer daño y cometer delitos en contra de terceras personas. Nosotros proponemos un uso útil y necesario para los sistemas de administración de justicia, de forma específica en el proceso ordinario civil, sin que ello signifique que no se pueda llevar a cabo en los distintos procesos que se ventilan en los tribunales. Tan sólo limitamos nuestro estudio a dicho proceso por ser el más importante, y al mismo tiempo para analizar desmenuzadamente cada una de las etapas en que se descompone para resaltar los medios de comunicación procesal y las distintas resoluciones que se dictan dentro de dicho proceso.

Imaginemos que ya es un hecho que el gobierno del Distrito Federal cuenta con el presupuesto para implementar el uso de Internet y de la tecnología informática para aplicarla en el proceso ordinario civil ¿En qué momentos del proceso sería permisible la notificación de los autos a través de Internet?

El primer contacto que la persona tiene con el tribunal es mediante la interposición de la demanda, cuya admisión puede ser notificada personalmente en el local del juzgado, o en su caso, desde el momento en que se ingrese el escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común se le entrega al actor, en su mismo acuse de recibo, junto con los datos del juzgado y número

de expediente, un número de identificación personal (NIP) para acceder al expediente en el juzgado en donde se haya radicado el asunto y ser notificado vía Internet de la primera resolución que le recaiga a su escrito de demanda.

Para ello será necesario que la actora y la demandada en su escrito inicial indiquen una dirección de correo electrónico para recibir cualquier clase de notificación.

Pensamos que todos los autos que se dicten dentro del proceso pueden ser notificados vía correo electrónico, menos el emplazamiento y la notificación de la sentencia definitiva, resoluciones que por su importancia deben ser notificados personalmente a las partes en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, evitando en todo momento se vulnere la garantía de audiencia de los gobernados.

Con el uso de los medios electrónicos como coadyuvante en la tramitación de los expedientes judiciales tendríamos una serie de beneficios palpables, tales como:

- Disminución del tráfico en la ciudad;
- Los tribunales podrían trabajar de una manera más eficaz, evitando el hacinamiento de los mismos;
- Reducción del costo de operación de los despachos jurídicos; y
- Se podría acelerar la sustanciación de los procesos jurisdiccionales.

4.5 LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS CANDADOS NECESARIOS PARA LA SEGURIDAD DE LAS NOTIFICACIONES VÍA INTERNET.

La firma electrónica tiene poco tiempo de haber surgido. No solo es producto de las necesidades de un mundo globalizado, sino de un mundo en que las relaciones interpersonales tienen como común denominador los medios

electrónicos, las computadoras, Internet, despersonalizando las relaciones y abusando de la tecnología. Motivo de lo anterior es que los medios tradicionales de identificación se han vuelto obsoletos, abriendo paso a los medios digitales de identificación¹⁰⁶, y por ende, a nuevas figuras jurídicas.

La protección de la información y la privacidad del contenido de los expedientes que se encuentran en trámite son premisas fundamentales para quien se ocupe de instalar un sistema informático a través del cual se permita realizar la notificación de los autos contenidos en los expedientes a través de Internet.

La información contenida en los expedientes tramitados ante los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como de cualquier otro órgano del Estado deben permanecer intactos; nadie tiene derecho a modificar el asiento de su contenido, a menos que mediara autorización legal para ello, en casos excepcionales y previstos en la ley.

Será necesaria una modificación al Código Penal para el Distrito Federal con el objeto de tipificar las conductas que violen los derechos inherentes al contenido de los expedientes que se encuentren subidos a la red, puesto que los *hackers* podrían acceder ilícitamente a su contenido y utilizarlos ilícitamente. Los medios electrónicos también son vulnerables. La protección de los datos de los expedientes es una prioridad para las autoridades encargadas de la administración de justicia, por lo que en el siguiente punto se hará la propuesta concreta.

Por otro lado está el derecho a la intimidad de las personas que se debe proteger no solo en contra de las autoridades, sino también en contra de los particulares.

¹⁰⁶ Cfr.- **REYES KRAFFT**, Alfredo Alejandro, “La firma electrónica y las entidades de certificación”, Porrúa, México; 2003. p. 109.

La intimidad ha sido reconocida últimamente por el Derecho, aunque tan sólo en algunos países, como producto de la concurrencia de factores sociales y políticos de una determinada Época. Por ejemplo, en el caso de México, el derecho a la intimidad o privacidad sólo se concibió por nuestros constituyentes como una garantía oponible a la autoridad. El artículo 16 de la Norma Fundamental, en su parte conducente a la letra expresa:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

“En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de

carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.”

Parece curioso ver como en países como el nuestro no exista una regulación del derecho a la intimidad, cuando sobre este se ha escrito desde el siglo XIX. Tan sólo cabe citar un ejemplo, en la obra de *Samuel D. Warren*, quien llegaría a ser juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en donde escribió en contra de las intromisiones escandalosas de la prensa en su vida familiar. En éste mismo sentido quedó impresa la frase del derecho anglosajón, que se conoce como *“The right to be let alone”*.

El autor español *Sarza Jimena* afirma que los malestares que puede provocar la intromisión de terceras personas en la privacidad de otros y de sus familias lesiona mayormente al individuo que una herida corporal.

No obstante, cabe señalar que la privacidad o intimidad de un individuo no es absoluta, y en este sentido cabe citar al autor *William L. Prosser*, quien escribe: *“el Derecho no está para proteger a las personas hipersensibles y todos nosotros debemos consentir que nuestras vidas queden expuestas, hasta un cierto punto, a al mirada pública. Todo el que no sea ermitaño debe contar con que, más o menos casualmente, sus vecinos y la gente que pasa junto a él observen lo que es y lo que hace y que se habla hasta cierto punto de sus actividades diarias. El hombre razonable ordinario no se ofende porque un periódico mencione que ha regresado a casa después de una visita o que se ha ido de camping al bosque o que ha ofrecido una fiesta. Muy distinto es en cambio lo que sucede cuando difunden públicamente detalles de las relaciones sexuales o cuando se efectúa un retrato altamente personal de sus más íntimas características o conductas privadas”*.¹⁰⁷

¹⁰⁷ PROSSER, William L. “Handbook of the law of Torts”, West publishing Co. St. Paul. Minnesotta. 1971. Obra citada por SARAZA JIMENA, Rafael, “Libertad de expresión e información frente al honor, intimidad y propia imagen”, Editorial Aranzadi. España, 1995. p. 132.

La tramitación de los expedientes judiciales es un asunto íntimo que solo incumbe a las partes y sus abogados, pero no sólo por tratarse de asuntos de carácter privado, sino porque durante la tramitación de un proceso las partes y sus abogados aplican estrategias que de ser conocidas por la contraparte antes de tiempo podría traer consecuencias negativas para la defensa de los intereses jurídicos y económicos de los clientes.

Según el punto de vista del autor antes citado, son tres los supuestos violatorios de la intimidad que la doctrina resume de la siguiente forma:

1. **La intromisión en la soledad física**. Contempla un aspecto material, más no en el resultado que se produce con motivo de la intromisión desautorizada del tercero, sino la forma, método o mecanismos como se obtiene. A manera de ejemplo, cuando una persona esculca pertenencias de otro, su correspondencia, su habitación en un hotel, o el registro de sus bienes personales que se encuentran en su casa u oficina. Lo mismo ocurre cuando se intervienen comunicaciones privadas, o en el caso concreto, si un tercero llega a conocer el contenido de los expedientes judiciales aún cuando se encuentran en trámite.
2. **La divulgación pública de hechos privados**. Resulta ser la forma más típica de la violación al derecho a la intimidad. A través de su acción, el tercero divulga hechos que pertenecen a la vida privada e íntima de las personas. De aquí se desprende lo que se ha llamado “el derecho al olvido”. Se cita el ejemplo de un caso, que trascendió por que en la película “El kimono rojo” se narró con nombres reales una historia de la vida real, que versaba sobre la vida de una prostituta que llegó a ser acusada de homicidio y que había cambiado de vida contrayendo nupcias y llevando luego una vida ejemplar. A consecuencia de la película, el círculo social en que se desenvolvía tuvo conocimiento de su pasado, por lo que demandó a quienes produjeron la película obteniendo

como indemnización una fuerte suma de dinero, en base al derecho al olvido.

3. **La presentación al público de hechos falseados.** En el derecho norteamericano se le conoce bajo la expresión “*false light in publicity eye*”, La violación consiste en divulgar falsas apreciaciones de la verdad respecto a hechos que conciernen a terceras personas. Se trata también de la publicación de verdades a medias que lastiman y hieren a la persona de cuyos actos, hechos o vida se trate. En éste supuesto cabe incluir la utilización del nombre, voz o imagen de una persona, con una apariencia deformada, con fines publicitarios.¹⁰⁸

A nosotros sólo nos preocupa por el momento la privacidad del contenido de los expedientes judiciales que están en trámite, pues de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Distrito Federal, en sus artículos la información de los expedientes judiciales que hayan causado estado, por ese sólo hecho pasan a ser información pública. No obstante, los datos personales de los que hubiesen intervenido en los procesos citados pueden o no dar su consentimiento para que tales datos le sean proporcionados al interesado.

El fundamento legal lo podemos encontrar en los artículos 8, 11 y 23 que a la letra disponen:

“Artículo 8. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales y las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

¹⁰⁸ *Ibidem.* p. 133.

En materia política, sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.”

“Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

Toda la información en poder de los Entes Públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades...”

“Artículo 23. *Se considera información reservada, la que (...)*

VIII. Se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria;...”

Conocido que es el marco jurídico sobre la transparencia del contenido de los expedientes judiciales se debe concluir que, todos los expedientes que se tramiten en forma de juicio en el Distrito Federal, mientras no se dicte sentencia definitiva y haya causado ejecutoria, se trata de información reservada para las partes que intervienen, por lo que es menester asegurar la confidencialidad de su contenido mientras los procesos sigan vivos. Pero esto nos lleva a preguntarnos ¿Cómo se puede garantizar esta privacidad?

La firma electrónica es uno de los mecanismos tecnológicos que nos permitirán mantener la confidencialidad del contenido de los expedientes judiciales en que aún no haya causado ejecutoria la sentencia definitiva.

La firma electrónica puede consistir desde la inserción de una imagen escaneada de una firma hecha a mano en un documento, hasta métodos avanzados como lo son las firmas numéricas denominadas “clave”, criptográfica pública. Lo principal es conocer la identidad de la firma del remitente, en consecuencia los efectos jurídicos que desata dicha firma plasmada en un documento electrónico.¹⁰⁹ La base en que reposa la propuesta es contar con mecanismo, cuando menos, de autenticación de datos pues la seguridad y confidencialidad de los expedientes depende de su buen manejo, evitando que terceros con intereses ilícitos puedan acceder a dicha información.

Para que la sociedad acepte el uso de las nuevas tecnologías en documentos tan delicados como son los expedientes judiciales en trámite, es necesario contar con los elementos técnicos necesarios que brinden seguridad y una ventaja clara sobre la forma en que se manejan actualmente, ponderando sus ventajas y disminuyendo el riesgo de pérdida o vulneración.

En relación a la firma digital, *Salomón Vargas García* escribe lo siguiente: La firma, en cualquiera de sus especies sirve para expresar la voluntad de las personas indubitablemente, la que siempre se plasma en los documentos. En teoría, la firma del documento invita a la reflexión del firmante, para tener conocimiento pleno del contenido jurídico del documento que pretende firmar. A través del requisito de la firma en los documentos se pretende la concientización de las personas sobre el alcance real de los compromisos que asume. Una firma autentica el texto que le precede, y al mismo tiempo permite la identificación del signatario. Además, debe destacarse que le confiere validez a los actos jurídicos.¹¹⁰

¹⁰⁹ Véase Revista crítica de derecho inmobiliario, año LXXVI, Núm. 659, España, mayo-junio de 2000. pp. 1927 y siguientes.

¹¹⁰ Cfr.- **VARGAS GARCÍA**, Salomón, “Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México”, Porrúa, México; 2004. p. 79.

El autor considera que la firma electrónica es el género, mientras que la firma digital es la especie. Considera que ésta última permite cumplir con ciertos fines, tales como:

Autenticidad del signatario.- Mediante la utilización de la criptografía de clave pública se garantiza la autenticidad del signatario, ya que solo la puede plasmar la persona a quien identifica.

Acto positivo.- La firma digital implica una conducta positiva y no de mera omisión.

Medio de prueba.- Garantiza la identidad del emisor y la integridad del documento.¹¹¹

La firma digital ya es utilizada en muchos países del mundo, sobre todo en el comercio electrónico, y para la gestión de algunos trámites gubernamentales, que permite autenticar mensajes, asegura su integridad y permite la confidencialidad de su contenido. Esto demuestra que puede reemplazar perfectamente a la firma autógrafa de manera confiable y fomentarla en todos los negocios en que sea posible.

Otras de las ventajas que se pueden encontrar son:

- Disponibilidad inmediata de los mensajes por el receptor;
- Rapidez de su envío;
- El costo insignificante de su transmisión.

Existen varias denominaciones para la firma electrónica, entre los que se citan; autenticación electrónica, firma electrónica, firma electrónica avanzada , etc. La firma digital consiste en escriptar un texto con la clave privada del firmante. Por la palabra escriptar debemos entender la toma de un documento legible en uno ilegible, de acuerdo con una fórmula matemática, con el objeto de proteger la fiabilidad de los documentos almacenados. A manera de ejemplo citamos el caso de una tarjeta de crédito. *Salomón Vargas* comenta que los documentos

¹¹¹ *Ibíd.* pp. 79 y 80.

escriptados, a través de clave secreta o privada no permiten la divulgación de la clave. El mismo cita el concepto de firma digital escrito por *Fernando Ramos Suárez*, para quien consiste en “*un bloque de caracteres que acompaña un documento (o fichero) acreditando quien es su autor (autenticación) y que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos (integridad)*.”¹¹²

La firma digital consiste en la modificación de un mensaje utilizando un criptosistema asimétrico, de tal forma que una persona que tenga un mensaje cifrado y la clave pública del signante, puede determinar con precisión el contenido del mensaje y si este se cifró mediante el uso de la clave privada que a su vez corresponde a la pública de quien firma.¹¹³

Para firmar un documento digital, su autor utiliza su propia clave secreta (sistema criptográfico asimétrico), a lo que solo el tiene acceso, situación que impide la negación por parte de su autor, de tal suerte que éste último queda ligado indubitablemente al documento, mientras que la firma puede ser comprobada por cualquier persona que disponga de la clave pública del autor.

La sustitución de la firma autógrafa por la firma digital consiste en codificar mediante algoritmos, los datos del obligado, y de esa manera asiente su voluntad para contraer obligaciones. La firma digital consta de dos claves; una pública, que utiliza un algoritmo de 1024 caracteres de longitud, a diferencia del Número de Identificación personal (NIP) . Esta criptografía en los Estados Unidos no es comercial, y su uso es de seguridad nacional, siendo delito dar a conocer más de 124 caracteres. En el caso de México, la sustitución de la firma autógrafa por la firma digital ya es un hecho, pues según lo dispone el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en los documentos digitales, una firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa, la que servirá para garantizar la integridad del documento produciendo los mismos

¹¹² *Ibíd.* p. 81.

¹¹³ Cfr.- **REYES KRAFFT**, Alfredo Alejandro. Op. Cit. p. 110.

efectos que las leyes otorgan a los documentos en que se plasma la firma autógrafa y, reconociéndole el mismo valor probatorio.

En el uso de la firma digital interviene un tercero, al que se conoce bajo el nombre de Prestador de Servicios de Certificación, cuya participación asegura que los destinatarios identifiquen plenamente a los firmantes. Pero además con la ayuda de una autoridad de Certificación y Registro. El prestador del servicio y la autoridad son los únicos que conocen la clave privada del usuario, misma que se hacen embonar con la clave pública.

Es bien importante destacar que la difusión del comercio electrónico depende en buena medida de la confianza y seguridad que los usuarios sientan en las comunicaciones electrónicas y su inviolabilidad.

Salomón Vargas propone una vigencia para la firma digital de uno a dos años, tanto por razones de seguridad como por el impacto de los avances tecnológicos que pudieran dar lugar a la sustitución de ella.¹¹⁴

4.6 PROPUESTA LEGISLATIVA

Uno de los problemas que más ha atraído la atención de los sociólogos del derecho es la de poder determinar qué factores sociales son los que deben provocar un cambio en el derecho.

Cabe hacer notar que a la sociología del derecho tan sólo le interesan aquellas causas ajenas al derecho, como lo son: factores económicos, políticos, sociales y morales que influyen en las transformaciones que sufre el sistema jurídico.

¹¹⁴ Cfr.- VARGAS GARCÍA, Salomón. Op. Cit. p. 82 a 84.

Es necesario que en uno de los primeros artículos del código procesal de la materia haya un precepto en que se contengan las principales definiciones técnicas de carácter jurídico que se manejan en sus preceptos, tal es el caso de la firma electrónica, firma electrónica avanzada, signatario, etc.

Por firma electrónica se debe entender. Al mecanismo electrónico utilizado para autenticar la comunicación de un sujeto que nos permite diferenciarlo de los demás.

Por firma electrónica avanzada debe entenderse. El mecanismo electrónico que permite la identificación del signatario, de haber sido creada por medios que el signatario pueda mantener bajo su exclusivo control y estar vinculada a los datos de forma que se detecte cualquier modificación ulterior de los mismos.¹¹⁵

Por firma digital se debe entender. El valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.¹¹⁶

Por Intercambio Electrónico de datos debe entenderse. La transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.

Por Iniciador de un mensaje de datos se debe entender. Aquella persona que, al tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.

¹¹⁵ Cfr. Revista crítica de derecho inmobiliario, año LXXVI, Núm. 659, España, mayo-junio de 2000. p. 1932.

¹¹⁶ Cfr.- **REYES KRAFFT**, Alfredo Alejandro. Op. Cit. p. 133.

Por destinatario de un mensaje de datos se debe entender. Aquella persona designada por el iniciador pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él.

Por intermediario de un mensaje de datos se debe entender. La persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.¹¹⁷

Por certificado se debe entender. Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma.

Por prestador de servicios de certificación se debe entender. La persona autorizada por el Estado para expedir certificados, con la capacidad para prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas.

Además es necesario modificar todos aquellos preceptos jurídicos relativos a las notificaciones de las resoluciones judiciales contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como:

“ARTÍCULO 111. *Las notificaciones en juicio se deberán hacer:*

I. Personalmente o por cédula;

II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por correo,

V. Por Internet, y

VI. Por telégrafo.

¹¹⁷ *Ibíd.* p. 165.

La forma en que se lleven a cabo las notificaciones anteriores, será de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.”

“ARTÍCULO 112. *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, así como una dirección de correo electrónico para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.*

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión...”

“ARTÍCULO 113. *Mientras un litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado así como en su dirección de correo electrónico. El notificador tiene la obligación de realizarlas en el domicilio o dirección señalados, y en el supuesto de no hacerlo así se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y, además de que las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.”

“ARTÍCULO 124. Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquélla a quien se hacen, excepto aquellas que se realicen a través de medios electrónicos. Si el notificado no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos.”

Además de lo anterior, se debe regular la eficacia jurídica de los medios de comunicación procesal, y diferenciar aquellas que se podrían realizar a través de correo electrónico de las que no, tomando en cuenta en todo momento el debido respeto de la garantía de audiencia de los gobernados.

Otra propuesta es la creación de autoridades certificadoras y la creación de un Registro de firmas, ya que la autoridad y los certificadores darían certidumbre jurídica sobre el contenido de los documentos electrónicos y autenticarían el origen y destino de los documentos.

No cabe duda que durante el proceso, las partes y el juzgador intercambian información, y que al mismo tiempo dicha información es confidencial, privada, y las partes como el juzgador deben tener la certeza de que dicha confidencialidad se mantenga hasta que la sentencia definitiva haya causado Estado. Una de las propuestas es añadir al documento tradicional (en papel) con firma autógrafa del emisor, el documento electrónico con firma electrónica avanzada o digital.

Por la multiplicidad de usos de los documentos con firma electrónica es conveniente que se analice la posibilidad de la existencia de diversos prestadores de servicios de certificación, entre los que se destacan:

- Notarios públicos;
- Corredores mercantiles;
- Empresas privadas dedicadas a ésta actividad;
- Instituciones públicas;
- Banco de México;
- Secretaría de Economía;¹¹⁸
- Los actuarios y Secretarios de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación;
- Los actuarios y Secretarios de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas.

Como autoridades registradoras pueden figurar:

- Servicio de Administración Tributaria (SAT);
- Secretaria de Economía;
- Banco de México;
- Poder Judicial de la Federación;
- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹¹⁸ *Ibíd.* p. 81.

CONCLUSIONES

1. Al poder judicial lo podemos ver desde dos puntos de vista, a saber: el formal y el material. Desde el punto de vista formal el poder judicial en el Distrito Federal se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los órganos que le componen. Desde el punto de vista material, son todos los órganos encargados de la administración de justicia en el Distrito Federal, dependan o no del Tribunal Superior de Justicia. Esta distinción nos permite delimitar nuestro campo de estudio procesal.
2. El proceso ordinario civil es lento y, se divide en varias etapas para cuya sustanciación es indispensable la comunicación procesal. La mejora en los sistemas de comunicación procesal nos permitirá agilizar el trámite jurisdiccional en beneficio de los administrados.
3. Los medios electrónicos e información son una herramienta útil para la aceleración de los procesos comunicativos, aunque como toda obra humana es perfectible. Los actos procesales deben ser notificados a las partes y a otras autoridades, por lo que se propone que se utilicen medios electrónicos e informáticos para la comunicación de actos procesales.
4. Para el debido respeto de la garantía de audiencia, el gobernado debe ser notificado de la demanda que se interpone en su contra y de la resolución judicial que le impone una obligación. Por su importancia el primer acto de notificación a las partes del proceso es personal, en tal virtud la notificación de la demanda y de la sentencia son excluidas de nuestra propuesta de comunicación procesal vía Internet. Sin embargo, las demás resoluciones de trámite podrían realizarse a través del medio propuesto.
5. Las bases de datos electrónicos permiten al estudio, al profesional del derecho allegarse de la información que la induzca hacia la verdad jurídica y contribuir ya sea como juzgador, litigante, o bien, como investigador en nuestro objetivo común: La justicia.

6. Actualmente en nuestro país existe un gran número de profesionales que no conocen el uso de las computadoras; esto se traduce en la ineficiencia al incorporarse al área laboral y, en el caso específico del jurista, limita su desarrollo profesional.
7. Es fundamental instruir a los estudiantes de derecho, al personal de los juzgados, a los abogados y los jueces en el manejo de nuevas tecnologías, lo que nos permitirá obtener mejores resultados en la impartición de justicia.
8. La impartición de justicia en México es demasiado lenta debido al exceso de trabajo que tienen los juzgados. Para tratar de acelerar la sustanciación de los procesos proponemos que se legisle la realización de algunas notificaciones judiciales a través de Internet.
9. La operación de una computadora es fundamental en cualquier juzgado, asimismo para el auxilio de tareas operativas como de la futura toma de decisiones; desde luego, sin substituir al juzgado. La impartición de justicia no es una tarea matemática, el juzgador debe tener la sensibilidad suficiente para que conforme a derecho se haga justicia en todos los asuntos que son de su conocimiento y, en esta labor el apoyo de la informática en las tareas administrativas de un juzgado es fundamental.
10. Las nuevas tecnologías nos permiten ahorrar espacio y automatizar la información al poderse guardar en soportes electrónicos como discos compactos y discos flexibles, entre otros. A través de ellos se puede respaldar toda la información contenida en los expedientes judiciales que a la fecha se cosen con hilo y aguja; así como también se hace más eficiente el manejo de dicha información.
11. En el derecho se utilizan los medios informáticos para realizar funciones relacionadas con su aplicación, difusión, información y creación de bases de datos jurídicos, como por ejemplo la de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presidencia de la república, etc.

12. La informática jurídica tiende a la aplicación de las computadoras con el objeto de resolver problemas jurídicos, a diferencia del derecho informático, que se puede entender al conjunto de normas jurídicas que pretenden regular la información y sus medios.
13. El objetivo que se persigue al proponer la inserción de computadoras, una red interna y externa para la comunicación entre los órganos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de éstos con los abogados litigantes es lograr una comunicación procesal ágil y segura que incida favorablemente en la administración de justicia.
14. Como se sostuvo a lo largo de la tesis, no todas las notificaciones procesales deben ser notificadas a través de Internet, pues con ello se podría violentar la garantía de audiencia de las partes en el juicio. Es por ello que a continuación enuncio las hipótesis en que si lo consideramos viable, diferenciándolo de aquellos casos en que no.

Notificación por Internet

- Acuerdos de mero trámite,
- Autorización para oír notificaciones,
- Apertura de las distintas fases del proceso.
- Fecha para la celebración de audiencia conciliatoria,
- Fecha para el desahogo de la prueba testimonial,
- Fecha para el desahogo de la prueba confesional,
- Vista el Ministerio Público adscrito al juzgado cuando esto proceda,
- Citación para formular los alegatos,
- Citación para sentencia.

En el domicilio físico convencional

- Emplazamiento,
- Notificación de peritos,
- Citación de testigos,
- Sentencias interlocutorias,
- Sentencias definitivas.

BIBLIOGRAFÍA

ALTMARK, Daniel Ricardo, “Informática y derecho”, Ediciones Depalma, Argentina, 1991.

ARAGONESES ALONSO, Pedro, “Sentencias congruentes”, Editorial Aguilar, España, 1957.

ARAGONESES ALONSO, Pedro, “Proceso y derecho procesal”, Editorial Aguilar, Madrid, 1960.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, “Manual de derecho administrativo”, Trillas, México, 1990.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, “Fundamentos del derecho notarial.” 2ª edición, Editorial Sista, México, 1999.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Introducción al federalismo, la formación de los poderes 1824”, Universidad de Guadalajara, México 1994.

BECERRA BAUTISTA, José, “El proceso civil en México”, 17ª edición, Porrúa, México, 2000.

BOBBIO, Norberto, “Teoría general del derecho”, 2ª edición, editorial Temis, Colombia, 1994.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, “El juicio ordinario civil”, 2ª edición, Trillas, México, 1992.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, “La ejecución de las sentencias civiles en México”, Porrúa, México, 2004.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Las garantías individuales”, Porrúa. México, 1991.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Derecho constitucional mexicano”, 12ª edición, Porrúa, México, 1999.

CARNELUTTI, Francesco, “La prueba civil, como nace el derecho, como se hace el proceso, las miserias del proceso penal”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2002.

CARPIZO, Jorge y **CARBONELL**, Miguel, “Derecho constitucional”, Porrúa y UNAM, México, 2003.

CARPIZO, Jorge, “La Constitución de 1917”, 14ª edición, Porrúa, México 2004.

CARRAL Y DE TERESA, Luis, “Derecho notarial y derecho registral”, 15ª edición. Porrúa, México, 1998.

CARRILLO FLORES, Antonio, “La justicia federal y la administración pública”, Porrúa, México, 1993.

CASTAN TOBEÑAS, José. “La justicia y su contenido a la luz de las Concepciones Clásicas y Modernas”. Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Madrid. 1967.

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM, “Derecho Procesal” editorial Harla. México, 1999.

COROMINAS, Joan. “Diccionario Crítico Etimológico de la Lengua Castellana”, Vol.2. 3ª edición. Editorial Gredos. Madrid. 1976.

COUTURE, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 4ª edición, editorial IB de F, Argentina, 2002.

DEL POZO, Luz María y **HERNÁNDEZ**, Ricardo, “Informática en derecho”, Trillas, México, 1992.

DUARTE RIVAS, Rodolfo, “Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.

FIX FIERRO, Héctor, “Informática y documentación jurídica”, UNAM, México, 1990

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “Introducción al estudio del derecho”, Editorial Porrúa, México, 1985.

GIRALDO ÁNGEL, Jaime, “Informática jurídica documental”, Editorial Temis, Colombia, 1990.

GOLDSCHMIDT, James, “Derecho procesal civil”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría general del proceso”, 8ª edición, Harla, México, 1990.

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, “La Suprema Corte y la política”, UNAM, México, 1979.

GUARNIERI, Carlos y **PEDERZOLI**, Patricia, “Los jueces y la política: Poder judicial y democracia”, México 1999.

IZQUIERDO MUCIÑO, Marta Elba. “Garantías individuales”. Oxford y University Press, México, 2001.

LARA ESPINOZA, Saúl, “Las garantías constitucionales en materia penal”, 2ª edición, Porrúa. México, 1999.

LOSANO, Mario G. “Curso de informática jurídica”, Tecnos, España, 1984.

MARTINEZ BULLE- GOYRI, Víctor M. “Las garantías individuales en la constitución de 1917”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1992.

MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, “Filosofía jurídica de la prueba”, 2ª edición, Porrúa, México, 2001.

MENDOCA, Daniel, “Las claves del derecho”, Editorial Gedisa, España, 2000.

MOLES y ESCOBAR, Isabel, “Tópicos laborales”, Colegio de abogados egresados de la ENEP Aragón. México, 1995.

PERELMAN, Chaim, “La interpretación jurídica”, Centros de estudios de filosofía del derecho. Traducción el francés por: Petzold – Pernía. Maracaibo, 1974.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y **RODRÍGUEZ VILLA**, Bertha Mary, “Manual básico del conciliador”, Vivir en paz, México, 2003.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, “Ensayos de informática jurídica”, Ediciones Fontamara, México, 1996.

PINA VARA, Rafael de y José **CASTILLO LARRAÑAGA**, “Instituciones de derecho procesal civil”, 27ª edición, Porrúa, México, 2003.

PINA, Rafael de, “Instituciones de derecho procesal civil”, 27ª edición, Porrúa, México, 2003.

REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, “La firma electrónica y las entidades de certificación”, Porrúa, México; 2003.

RIOS ESTAVILLO, Juan José, “Derecho a la información y derechos humanos”, Porrúa y UNAM, México, 2003.

SALAZAR VARA, Olivia, “Solución de conflictos por medios alternos”, Unison, México, 2004.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. “La protección del derecho a la libertad informática en la Unión Europea”, Universidad de Sevilla, España, 1998.

SARAZA JIMENA, Rafael, “Libertad de expresión e información frente al honor, intimidad y propia imagen”, Editorial Aranzadi. España, 1995.

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, “El sistema de la Constitución mexicana”, textos universitarios. México, 1977.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio, “Derecho informático”, 3ª edición, Mc Graw Hill, México; 2004..

TENA RAMÍREZ, Felipe, “Derecho constitucional mexicano”, 33ª edición, Porrúa, México, 2000.

TREJO DELABRE, Raúl, “Derecho a la información y derechos humanos”, Porrúa y UNAM, México, 2003.

VARGAS GARCÍA, Salomón, “Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México”, Porrúa, México; 2004.

WOLDENBERG KARAKOWSKY, José, “Memoria del 2do encuentro de formación judicial electoral”, México, 2002.

DICCIONARIOS

Real academia de la lengua, “Diccionario de la lengua española”, 19ª edición, Espasa-Calpe, España, 1970.

Diccionario enciclopédico Grijalbo, ediciones Grijalbo, S.A. España, 1991.

El Colegio de México, “Diccionario del español usual en México”, Centro de Estudios lingüísticos y literarios del Colegio de México. México, 1996.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Editorial Espasa – Calpe, S.A. España, 1999.

HEMEROGRAFÍA

CÁCERES NIETO, Javier, Lógica jurídica e informática jurídica, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, España; 1996.

PABLO VIBES, Federico. Revista La Ley, año LXIV, No. 137, Argentina, miércoles 19 de julio de 2000.

ORTELLS RAMOS, Manuel. Revista uruguaya de derecho procesal. Instituto Iberoamericano de derecho procesal, No. 3, Uruguay, 2002.

Revista crítica de derecho inmobiliario, año LXXVI, Núm. 659, España, mayo-junio de 2000.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Electoral del Distrito Federal.
- Código Penal Federal.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.